



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - Nº 1004

Bogotá, D. C., martes, 8 de octubre de 2019

EDICIÓN DE 57 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA

PRIMERA VUELTA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 047 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable” –en Memoria de Gilma Jiménez–.

En cumplimiento del honroso encargo impartido, por medio de la presente remitimos a su despacho, el informe de ponencia para segundo debate en primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable” –en memoria de Gilma Jiménez–, con el fin de que se ponga a consideración, para discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes.*

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- IV. LAS RAZONES DEL LLAMAMIENTO AL CONGRESO PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA

- La cadena perpetua en la legislación comparada.

- El aumento de los delitos que afectan la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.
- La prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la Constitución Política y en los tratados internacionales.
- Las actuales penas para los delitos que atentan contra la libertad integridad información sexual de los niños, niños y adolescentes no son proporcionales respecto de la gravedad de estas conductas.
- El proyecto de acto legislativo no niega el carácter resocializador de la pena.
- Los tratados internacionales no prohíben la pena de prisión perpetua.
- La cadena perpetua no resulta una medida desproporcionalmente costosa.
- Los delitos sexuales contra menores tienen un alto nivel de reincidencia en Colombia.
- V. UNA MIRADA DESDE LO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA CADENA PERPETUA EXCEPCIONAL.
 - La dimensión de la dignidad humana.
 - La competencia del constituyente secundario para reformar el artículo 34 de la Constitución.
 - Las cargas que no corresponde a los niños, niñas y adolescentes soportar frente al deber de protección del Estado.
- VI. PROPOSICIÓN.
- VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA – PRIMERA VUELTA.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable*” – En memoria de Gilma Jiménez–, es de autoría de los honorables Representantes *Martha Patricia Villalba Hodwalker, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Burgos Lugo, Harry Giovanny González García, César Augusto Lorduy Maldonado, Emeterio Montes, Norma Hurtado*, entre otros, radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2019 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 664 de 2019.

El Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, estableciendo la prisión perpetua revisable, y se dictan otras disposiciones*”, es de autoría de los honorables Representantes *Héctor Vergara, Aquileo Medina, Modesto Aguilera, Jairo Cristo* y los honorables Senadores *Andrés García Zuccardi, Emma Castellanos* y otras firmas, radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 23 de julio del año 2019 y publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 669 de 2019.

El 2 de agosto de la presente anualidad fueron recibidos en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión les correspondió a los Representantes *Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanny González García, Carlos Germán Navas Talero, Élburt Díaz Lozano, César Augusto Lorduy Maldonado, José Jaime Uscátegui Pastrana, Inti Raúl Asprilla Reyes y Luis Alberto Albán*, rendir Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

Los Proyectos de Acto Legislativo número 001 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable*” –En memoria de Gilma Jiménez–, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara, “*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, estableciendo la prisión perpetua revisable, y se dictan otras disposiciones*”, fueron acumulados mediante Oficio C.P.C.P. 3.1-040 - 2019 el día 5 de agosto de 2019.

Los honorables Representantes *Adriana Magali Matiz Vargas, Harry Giovanny González García, Élburt Díaz Lozano, César Augusto Lorduy Maldonado y José Jaime Uscátegui Pastrana*, rindieron ponencia positiva para primer debate, la cual fue publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 752 de 2019, mientras que los honorables Representantes *Carlos Germán Navas Talero y Luis Alberto Albán* presentaron ponencia negativa a la reforma constitucional propuesta, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 744 de 2019.

El 30 de septiembre de 2019 fue negada la proposición de archivo y aprobada por los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, la ponencia positiva de los Proyectos de Acto Legislativo acumulados, junto con una proposición de adición al parágrafo transitorio del artículo 1º, suscrita por los Representantes *Adriana Magali Matiz Vargas, César Augusto Lorduy Maldonado y José Jaime Uscátegui Pastrana*.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Establecer en nuestro ordenamiento jurídico la prisión perpetua revisable cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal o actos sexuales que impliquen violencia o la víctima esté en incapacidad de resistir. Por lo anterior, la reforma propuesta, pretende que, de manera **excepcional**, se pueda imponer hasta la pena de prisión perpetua, la cual tendrá control automático ante el superior jerárquico y será revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado. En este orden de ideas, la presente reforma constitucional tiene como fin garantizar la protección de un segmento de la población que hoy se ve expuesto y que debe ser considerado como el tesoro máspreciado de nuestro ordenamiento jurídico.

III. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El Congreso de la República ha dado trámite, a diversas iniciativas relacionadas con establecer la prisión perpetua en el territorio nacional, tales como las siguientes:

- **Proyecto de Acto Legislativo 352 de 2019**, “*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable*” –En memoria de Gilma Jiménez–. [Cadena perpetua]”: fue presentado a la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado 26 de marzo de 2019 por los Representante a la Cámara *Martha Villalba Hodwalker, Adriana Magali Matiz Vargas, Jorge Burgos Lugo*, entre otros; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes y retirado el 21 de mayo de 2019.
- **Proyecto de Acto Legislativo 066 de 2018**, *por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua*: fue presentado a la Secretaría de la Cámara de Representantes el pasado 1º de agosto de 2018 por la Representante a la Cámara *Martha Villalba Hodwalker*. De la Secretaría de la Cámara el proyecto fue remitido a la Comisión Primera Constitucional para el trámite de su primer debate, dada la complejidad del tema y la necesidad de llevar a cabo la audiencia pública se solicitó a la mesa directiva de la comisión prorrogar

el tiempo para presentar la ponencia, petición que fue recibida en la comisión primera el 7 de septiembre de 2018. El día 19 de septiembre del año enunciado se llevó a cabo la Audiencia Pública en donde se escucharon los diferentes comentarios acerca del proyecto de acto legislativo, en consideración a ello a continuación se enuncian:

- A) La Procuraduría General de la Nación consideró que el Proyecto de Acto Legislativo es un retroceso en la visión humanística de la carta adoptada de 1991, pues la política criminal no solo se debe tener en cuenta a la víctima y el denominado clamor social, si no los límites del Estado frente a quien es objeto de punición, por lo tanto, no se debería admitir penas inhumanas de lo contrario se pondría en riesgo del principio de dignidad humana. En cuanto a la eficacia de la pena afirmó que la doctrina señala que la cadena perpetua no disminuye la delincuencia, en cuanto a la reincidencia esta es consecuencia de que no se logra una adecuada resocialización, concluye que los esfuerzos del legislador deberían centrarse en la prevención y en no aumentar la punición.
- B) La Comisión Colombiana de Juristas realizó observaciones en diferentes aspectos en lo que concierne al principio de dignidad humana, reconociéndole como parte de los cimientos de la democracia Constitucional Colombiana, como presupuesto esencial y fundamento del ordenamiento jurídico y pilar fundamental del Estado social de Derecho, de igual forma manifestó que la indefinición de la pena desconoce los principios de retribución justa y prevención y resocialización de la pena, y agrega que la prisión perpetua desconoce normas internacionales que prohíben tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- C) El Inpec por su parte expresó que la pena tiene una función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, resaltaron que el desafío es en cuanto al hacinamiento que supera el 47.96% sumado a la infraestructura y así poder garantizar una atención integral y un proceso de resocialización efectivo, por tanto, estas medidas legislativas no son convenientes, si no las que permitan disminuir las tasas de hacinamiento que presentan los centros de reclusión del país.

Después de haber escuchado la audiencia pública, se fijó fecha y fue debatido y aprobado en la comisión primera donde surtió su primer debate. Sin embargo, por vencimiento de términos fue archivado el 17 de diciembre de 2018.

- **Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”: Fue presentado por el honorable Representante *Efraín Antonio Torres Monsalvo*, el 9 de abril de 2018; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes en la cual se dio trámite a la ponencia para primer debate; el proyecto fue archivado el 21 de junio de 2018.
- **Proyecto de Acto Legislativo 055 de 2017 Cámara**, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”: Fue presentado por el honorable Representante *Efraín Antonio Torres Monsalvo*, el 1° de agosto de 2017; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes en la cual se dio trámite a la ponencia para primer debate; recibido concepto desfavorable por parte del Consejo Superior de Política Criminal fue retirado el 29 de noviembre de 2017.
- **Proyecto de Acto Legislativo 240 de 2017 Cámara**, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”: Fue presentado por los honorables Representantes *Efraín Antonio Torres Monsalvo, Óscar Fernando Bravo Realpe, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Carlos Arturo Correa Mojica, Marta Cecilia Curi Osorio, Alexander García Rodríguez, Nery Oros Ortiz, Ana María Rincón Herrera, Eduardo José Tous De La Ossa, Albeiro Vanegas Osorio, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Béner León Zambrano Erazo*, el 23 de marzo de 2017; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes en la cual se dio trámite a la ponencia para primer debate, sin embargo el proyecto no surtió su segundo debate.
- **Proyecto de Acto Legislativo 204 de 2015 Cámara**, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”: Fue radicado el 19 de febrero de 2015; fue asignado a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara Representantes en la cual se dio trámite a la ponencia para primer debate y fue archivado el 22 de junio de 2015.
- **Proyecto de Acto Legislativo 036 de 2013 Cámara**, “por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política de Colombia, para permitir la Prisión Perpetua Revisable a partir de los 40 años de prisión

exclusivamente cuando la víctima de los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro o explotación sexual, sea un menor de 14 años o menor de 18 años con discapacidad y se dictan otras disposiciones. [Prisión perpetua revisable]”: Fue radicado el 30 de julio de 2013 por Yahir Fernando Acuña, Albeiro Vanegas Osorio, entre otros y retirado el 13 de noviembre de 2013.

- **Proyecto de Acto Legislativo 163 de 2008 Cámara**, “*por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, cadena perpetua abusadores niños.*”: Fue radicado el 1° de octubre de 2008 por Germán Varón Cotrino, Gloria Stella Díaz Ortiz, entre otros y archivado por vencimiento de términos el 2 de diciembre de 2008.
- **Proyecto de Acto Legislativo 18 de 2008 Cámara**, “*por el cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política. (Prisión para violadores).*”: Fue radicado el 1° de abril de 2008 por Guillermo Antonio Santos, Pedro Nelson Parra, entre otros y archivado por vencimiento de términos el 20 de junio de 2008.
- **Proyecto de Acto Legislativo 23 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 38 de 2007 Cámara**, “*por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política*”: Fue radicado el 20 de julio de 2007 por Guillermo Antonio Santos, Clara Isabel Pinillos, entre otros y retirado el 7 de noviembre de 2007.

IV. LAS RAZONES DEL LLAMAMIENTO AL CONGRESO PARA LEGISLAR SOBRE LA MATERIA

Ante los hechos que avasallan a la sociedad colombiana de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, que bajo graves conductas crueles e inhumanas han sido raptados para someterlos a todo tipo de vejámenes sexuales y luego asesinarlos, son delitos que generan un reacción social, y es quizás en nuestra sociedad de los pocos hechos que no nos llevan a una anomia social que nos ha marcado los esquemas de violencia presentes en nuestra historia y en nuestras generaciones, que ya no nos permite reaccionar ante el daño social que genera la misma violencia.

Esta reacción social de rechazo a este tipo de crímenes y su acuerdo frente a la imposición de la cadena perpetua se ha banalizado, al considerarse populismo punitivo y considerar que este tipo de iniciativas solo buscan generar un favor de la opinión hacia el gobierno o los parlamentarios que la apoyan, banalización que irrumpe el cauce normal de la democracia, en cuanto es a través de los partidos políticos con representación política, que se da respuesta a las demandas ciudadanas.

Sin embargo, teniendo como parámetro el que el proyecto de acto legislativo busca modificar el artículo 34 de la Constitución Nacional que establece

en su inciso primero: “*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación*”, que consagra como principio la prohibición de la prisión perpetua, ello implica afectación de derechos fundamentales, por lo cual no es suficiente el querer de las mayorías para considerar acorde al Estado de Derecho la modificación propuesta, pues ello implicaría una visión utilitarista al considerar como mejor opción la que más contribuye el bienestar general o satisface mayor cantidad de intereses, en caso de dudas sobre la mejor política a adoptar, pero que implica sacrificar a unas partes de la sociedad en virtud de las restantes.

Por ello este proyecto requiere de un legislador prudente y razonado frente a los argumentos que se enfrentan y en esta ponencia se hace necesario examinarlos para generar un debate acertado en un tema tan sensible y de alta transcendencia jurídica constitucional, que permita exponer un razonamiento sustentado del llamamiento al Congreso para legislar sobre esta materia.

• LA CADENA PERPETUA EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

Si se revisa la legislación comparada, puede observarse que la cadena perpetua se encuentra inmersa en los ordenamientos jurídicos de varios países. En efecto, muchos Estados consideran que, para proteger los bienes jurídicos de sus asociados, resulta necesario imponer penas que restrinjan de manera permanente y excepcional la libertad de los agresores, cuando se trata de delitos que afectan gravemente a los niños, niñas y adolescentes, así como de otras conductas, que según la realidad jurídica política y social de cada país, han entendido deben ser protegidos con la máxima pena posible en cuanto a la privación de la libertad.

No es de extrañar que muchos de estas naciones, que incluyen la cadena perpetua como una posibilidad, son aquellas que son reconocidas por tener los más altos estándares de protección de los derechos fundamentales, ya que la protección de dichos derechos no solo se predica de quien recibe el *ius puniendi* del Estado, sino también de la sociedad y en especial de los menores.

Entre los países que cuentan con la cadena perpetua está **Inglaterra**, en donde por regla general esta sanción es reversible y revisable. Sin embargo, en casos excepcionales, según la gravedad del delito y la reincidencia del autor, puede que la condena no tenga la posibilidad de ser reversible y elimina la posibilidad de libertad condicional. En este país, la cadena perpetua se aplica a casos de homicidios múltiples, abusos sexuales, secuestro, premeditación o terrorismo.

Igualmente, **Estados Unidos**, dependiendo del Estado, cuenta con la posibilidad de imponer una cadena perpetua. En general, puede decirse que existen dos tipos de cadena perpetua: en primer lugar, está aquella que es revisable y en la que, según circunstancias especiales, la persona que ha sido declarada culpable, puede acceder a la

libertad condicional, después de permanecer el tiempo que fije el juez en prisión. En segundo lugar, encontramos la cadena perpetua que no puede ser revisada y que, por lo tanto, implica que la persona en efecto permanecerá presa el resto de su vida.

Alemania, por su parte, contempla una cadena perpetua revisable que, según la gravedad del delito, tal solicitud de revisión se puede hacer solamente después de 15 años.

Francia, consagra la cadena perpetua, especialmente cuando se trata de delitos relacionados con el homicidio de menores de edad precedido de violencia sexual. También se ha ampliado para casos de terrorismo y homicidio de un servidor público.

Bélgica, del mismo modo, contempla la cadena perpetua que puede ser revisable solo después de 15 años y, en los casos de mayor gravedad, solo después de 23 años.

Algo similar sucede en **Holanda**, donde existe una cadena perpetua revisable solo después de 27 años de prisión efectiva.

También está el caso de **Dinamarca** y **Noruega**, naciones que tienen una cadena perpetua revisable, que se aplica para los delitos más graves y cuando exista posibilidad de reincidencia.

En Suramérica, tenemos los casos de **Perú**, **Chile**, y **Argentina**, que consagran la cadena perpetua, en la mayoría de los casos revisable, y aplicable a los casos más graves.

Por otro lado, no es del todo cierto que no existe en Colombia la cadena perpetua, ya que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, la cual tiene jurisdicción residual sobre Colombia, tiene dentro de sus penas la cadena perpetua, así que, por lo menos indirectamente este tipo de sanciones son aplicables:

ARTÍCULO 77. PENAS APLICABLES:

1. *La Corte podrá, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 110, imponer a la persona declarada culpable de uno de los crímenes a que se hace referencia en el artículo 5° del presente Estatuto una de las penas siguientes:*

- La reclusión por un número determinado de años que no exceda de 30 años; o*
- La reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado.*

Cómo puede observarse, en muchos países, caracterizados por tener un Estado Social y Democrático de Derecho, como el colombiano, se aplica la cadena perpetua para delitos que afectan gravemente a la sociedad y en especial para los delitos relacionados con violencia sexual en contra de niños, niñas, y adolescentes. Estos países han encontrado que esta medida es proporcional y una respuesta política criminal adecuada para estos eventos.

• EL AUMENTO DE LOS DELITOS QUE AFECTAN LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA

Contra los niños y niñas se ejercen distintos tipos de violencia como abuso sexual, acoso, violación o explotación sexual en la prostitución o la pornografía. “En 2002, la OMS estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de niños menores de 18 años experimentaron relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico” según reporta UNICEF. También indica el informe que “los datos disponibles sugieren que la violencia sexual afecta predominantemente a quienes han llegado a la pubertad o la adolescencia”. De acuerdo con UNICEF, las revisiones sistemáticas de tasas de abuso sexual identificadas varían entre el 13.5 y el 28 por ciento de las niñas y entre el 4 y el 12 por ciento de los niños en las regiones del mundo.

La literatura especializada indica que la violencia contra los niños y niñas genera consecuencias agudas y a largo plazo como: sexuales y reproductivas y para la salud física y psicológica, entre otras.¹

En Colombia, durante el año 2018, de acuerdo con el Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia (GCRNV) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizaron 26.065 exámenes médico legales por presunto delito sexual con una tasa por cada cien mil habitantes de 52,30. De estos el **87.45% fueron practicados a niños, niñas y adolescentes**. “El 11.20% de las valoraciones practicadas durante el año 2018 se realizaron a infantes entre los 0 y 4 años de edad (2.920), el 10.20% de los casos corresponden a niñas de 4 años de edad o menos representado en 2.275 casos, cifra que triplica el número de casos valorados en niños, 645”:²

Grupo de edad	Hombre			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab	Casos	%	Tasa x 100.000 hab	Casos	%	Tasa x 100.000 hab
(00 a 04)	645	17,17	28,91	2.275	10,20	106,89	2.920	11,20	66,98
(05 a 09)	1.370	36,47	62,58	5.045	22,61	241,25	6.415	24,61	149,86
(10 a 14)	1.108	29,50	63,72	9.350	41,91	562,50	10.458	40,12	307,50
(15 a 17)	343	9,13	19,68	2.658	11,91	159,08	3.001	11,51	87,91
(18 a 19)	57	1,52	6,50	623	2,79	74,08	680	2,61	39,59

Fuente: Informe “Forensis 2018. Datos para la vida”

Para las niñas entre 10 a 13 años de edad, el riesgo de ser víctimas de delito sexual representó el 41,9% del total de valoraciones practicadas en mujeres. En este grupo de edad, 5.713 niñas resultaron embarazadas.

De otra parte, es importante señalar que los departamentos que reportaron los mayores casos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes, durante el año 2018 fueron: Bogotá con 3.622 casos, Antioquia con 2.862 casos, Valle del Cauca con 2.009 casos y Cundinamarca con

¹ [https://www.unicef.org/protection/files/Evidence_Review_SEA_\(Radford_et_al\)\(final\).pdf](https://www.unicef.org/protection/files/Evidence_Review_SEA_(Radford_et_al)(final).pdf)

² <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/386932/Forensis+2018.pdf/be4816a4-3da3-1ff0-2779-e7b5e3962d60?version=1.1>

1.437 casos, los cuales representan el **43.5%** del total de casos reportados para la vigencia 2018:

Amazonas	102
Antioquia	2.862
Arauca	238
Archipiélago de San Andrés y Providencia	20
Atlántico	1.106
Bogotá	3.622
Bolívar	994
Boyacá	541
Caldas	470
Caquetá	288
Casanare	435
Cauca	378
Cesar	583
Chocó	205
Córdoba	599
Cundinamarca	1.437
Guainía	39
Guaviare	25
Huila	696
La Guajira	327
Magdalena	469
Meta	805
Nariño	86
Norte de Santander	488
Putumayo	202
Quindío	487
Risaralda	641
Santander	1.197
Sucre	434
Tolima	987
Valle del Cauca	2.009
Vaupés	0
Vichada	10
Si información	6
TOTAL	22.794

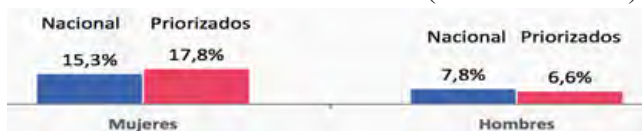
Fuente: <http://www.medicinalegal.gov.co/observatorio-de-violencia>

Entre enero y julio de 2019, se han practicado **12.982 exámenes médico legales a NNA**, lo que lleva a precisar que cada hora en promedio, 3 niños fueron víctimas de este flagelo.

Ahora bien, en el mes de julio de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social, en alianza estratégica con 16 entidades, dio a conocer los resultados de la primera Encuesta de Violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes (EVCNNA), elaborada por primera vez en Colombia, la cual arrojó resultados alarmantes:

- El 23.1% de los jóvenes encuestados de 18 a 24 años sufrieron violencia sexual antes de los 18 años, esto a nivel nacional, y la cifra es

aún mayor en los municipios afectados por el conflicto, en los cuales el porcentaje es del 24.4%, siendo las mujeres las que reportan las mayores cifras, con una diferencia del 7.5% frente a los hombres (a nivel nacional):



- Si se analiza cada una de las formas de violencia sexual, se evidencia que, las mujeres tanto a nivel nacional como en los municipios priorizados, reportan los porcentajes más altos, con diferencias frente a los hombres de más del 50%:

NACIONAL



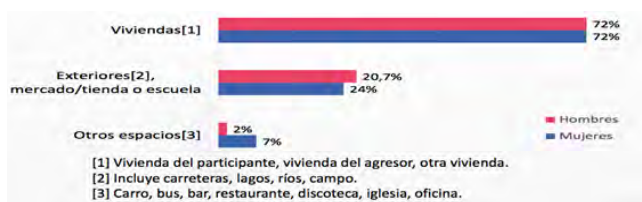
PRIORIZADOS



- En relación a los perpetradores más frecuentes en la experiencia del primer acto de violencia sexual contra las niñas y los niños antes de los 18 años, se observa que los miembros de la familia son los primeros responsables de estos actos reprochables:

Mujeres		Hombres	
28,4%	Miembro de la familia	42,5%	Amistad
22,5%	Extraño	20,9%	Vecino
18,9%	Compañero(a) romántico	19,1%	Extraño

- Respecto al lugar de ocurrencia del primer incidente de violencia sexual antes de los 18 años, se evidencia que las viviendas son el lugar más frecuente donde se llevan a cabo estos actos:



A continuación, se presentan las cifras de personas privadas de la libertad en calidad de condenadas y sindicadas por delitos que pueden estar relacionados con violencia sexual contra menores en establecimientos de reclusión a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec):

Modalidad Delictiva	Hombre Cond.	Mujer Cond.	Total Cond.	Hombre Sindi.	Mujer Sindi.	Total Sindi.	Total Intram.	Particip. %
Actos sexuales con menor de catorce años	5.142	59	5.201	2.914	28	2.942	8.143	4,2 %
Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	4.323	39	4.362	2.303	32	2.335	6.697	3,4 %
Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad	98	3	101	129	2	131	232	0,1 %

Modalidad Delictiva	Hombre Cond.	Mujer Cond.	Total Cond.	Hombre Sind.	Mujer Sindi.	Total Sind.	Total Intram.	Particip. %
Pornografía con menores de edad	120	13	133	97	2	99	232	0,1 %
Proxenetismo con menor de edad	28	33	61	27	21	48	109	0,1 %
Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años	23	2	25	38	0	38	63	0,0 %
Estímulo a la prostitución de menores de edad	20	8	28	9	2	11	39	0,0 %
Total delitos seleccionados	9.754	157	9.911	5.517	87	5.604	15.515	8%
Total delitos	119.898	8.514	128.412	60.349	5.431	65.780	194.192	100 %

Fuente: Tableros estadísticos - INPEC. Fecha: 12 de julio 2019.

En relación con el número de noticias criminales de los delitos relacionados con violencia sexual contra menores, se evidencia que en los últimos cinco años se ha presentado una tendencia en aumento (2.186 en promedio).

Delito	Cantidad Noticias Criminales Nacional por año de ingreso				
	2014	2015	2016	2017	2018
Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.	9.396	9.626	9.794	11.364	11.513
Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años.	1.333	1.233	1.266	1.744	2.291
Artículo 213-a. Proxenetismo con menor de edad.	22	16	29	25	28
Artículo 217. Estímulo a la prostitución de menores.	21	30	19	30	25
Artículo 217-a. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad	181	185	179	275	326
Artículo 218. Pornografía con personas menores de 18 años.	491	773	881	1.174	1.303
Total noticias delitos seleccionados	11.444	11.863	12.752	14.621	17.978

Fuente: FGN – Datos a enero 10 de 2019.

Año	Exámenes médico legales sexológicos por presunto delito sexual por grupos de edad y sexo de la víctima								Total
	Hombre				Mujer				
	0 a 4	0 a 9	10 a 14	15 a 17	0 a 4	0 a 9	10 a 14	15 a 17	
2014	553	1.237	871	238	1.756	3.902	7.427	2.132	18.116
2015	597	1.269	954	245	2.011	4.162	7.648	2.295	19.181
2016	563	1.183	725	421	1.810	3.795	6.188	3.731	18.416
2017	599	1.211	859	437	2.049	4.362	7.018	4.128	20.663
2018	645	1.370	1.108	343	2.275	5.045	9.350	2.658	22.794

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLC.

De las anteriores cifras se puede concluir que existe una tendencia al alza en los delitos sexuales en los que las víctimas son menores de edad, razón por la cual resulta necesario tomar medidas que protejan a los niños, niñas, y adolescentes del país. Desde luego, estas medidas abarcan diferentes ámbitos, como por ejemplo el mejoramiento de las capacidades investigativas, el aumento de la eficacia del sistema de justicia y la educación respecto a la

protección de los bienes jurídicos de los menores, etc. Entre estas y muchas medidas, se considera necesario el aumento de la capacidad punitiva del Estado, tanto como herramienta disuasoria para la sociedad, así como también al ser mecanismo que evita la reincidencia en estos delitos.

Otro de los flagelos que afecta a los niños, niñas y adolescentes es el homicidio, conducta que para el año 2018, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se presentó en **673** casos, de los cuales 570 correspondieron al sexo masculino y 103 al sexo femenino:

Edad	Hombre	Mujer	Total
(00 a 04)	33	20	53
(05 a 09)	14	7	21
(10 a 14)	55	25	80
(15 a 17)	468	51	519

Fuente: <http://www.medicinalegal.gov.co/cifras-de-lesiones-de-causa-externa>

Ahora bien, respecto a los departamentos que reportaron los mayores casos de homicidio contra los niños, niñas y adolescentes, durante el año 2018 fueron: Valle del Cauca con 162 casos, Antioquia con 151 casos, Nariño con 24 casos y Huila con 22 casos, los cuales representan el **62.7%** del total de casos reportados para la vigencia 2018:

Amazonas	3
Antioquia	151
Arauca	6
Archipiélago de San Andrés y Providencia	5
Atlántico	23
Bogotá	63
Bolívar	18
Boyacá	3
Caldas	5
Caquetá	13
Casanare	4
Cauca	15
Cesar	11
Chocó	12
Córdoba	7
Cundinamarca	14
Guainía	0
Guaviare	0
Huila	22

La Guajira	10
Magdalena	10
Meta	12
Nariño	24
Norte de Santander	17
Putumayo	13
Quindío	14
Risaralda	4
Santander	13
Sucre	4
Tolima	15
Valle del Cauca	162
Vaupés	0
Vichada	0
Sin información	0
TOTAL	673

Fuente: <http://www.medicinallegal.gov.co/observatorio-de-violencia>

- **LA PREVALENCIA DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

No puede perderse de vista que existen varios Instrumentos internacionales que imponen a Colombia una serie de obligaciones de protección de los niños, niñas, y adolescentes. Entre los más importantes están la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Todos estos tratados internacionales imponen a Colombia el deber de proteger de manera efectiva los bienes jurídicos de los menores, así como también el prevenir y castigar de forma oportuna las afectaciones a tales derechos. De igual forma, estos instrumentos recalcan la prevalencia del interés del menor, frente a otros derechos, dentro de los cuales están los de las personas procesadas y condenadas. Es así como la Convención sobre los Derechos del Niño consagra:

Artículo 3°

1. *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* (Subrayado fuera de texto).
2. *Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.*

(...)

El artículo 19 de este instrumento internacional, compele a los Estados que, como Colombia, lo han ratificado, a proteger a los menores de cualquier forma de abuso, especialmente cuando se afectan su integridad sexual, a través de todas las medidas posibles, incluidas las legislativas:

Artículo 19

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo (subrayado fuera de texto).*

De igual forma el Informe Mundial de la Unicef sobre la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes, realizó la siguiente recomendación:

“9. Asegurar la rendición de cuentas y poner fin a la impunidad

Recomiendo que los Estados aumenten la confianza de la comunidad en el sistema de justicia haciendo que todos los que cometan actos de violencia contra los niños rindan cuentas ante la justicia y garantizando que se les responsabiliza de sus actos mediante procedimientos y sanciones penales, civiles, administrativas y profesionales apropiadas. Se debe impedir que trabajen con niños personas culpables de delitos violentos y abusos sexuales contra los niños. (Subrayado fuera de texto)³.

El presente Proyecto de Acto Legislativo cumple con estos estándares y recomendaciones internacionales, ya que la cadena perpetua es, como se verá más adelante, una medida legislativa proporcional y efectiva para proteger los derechos de los menores. En otras palabras, con este acto legislativo Colombia está cumpliendo con las obligaciones de carácter internacional frente a la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Pero no solo son los tratados internacionales ratificados por Colombia y que hacen parte del bloque de constitucionalidad, los que establecen la prevalencia de los intereses de los menores. Es así como el artículo 44 de la carta política, dispone:

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación*

³ PINHEIRO, Paulo Sergio. Experto Independiente para el Estudio del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra los Niños. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños, Niñas y Adolescentes. UNICEF. En línea: https://www.unicef.org/mexico/spanish/Informe_Mundial_Sobre_Violencia.pdf.

y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Como lo ha sostenido la Corte Constitucional, en desarrollo del artículo mencionado, los delitos que afectan la libertad e integridad sexual de los menores son una fuente de riesgo a varios derechos fundamentales, tales como la vida en condiciones dignas, la libertad, la igualdad, la integridad personal. En específico la Corte insiste en **“el Estado tiene la obligación de actuar con la mayor diligencia en su investigación, juzgamiento y sanción”**⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, del mencionado artículo 44 se deducen algunos de los derechos fundamentales que radican en cabeza de los niños, niñas y adolescentes, y, consagra los siguientes principios: **i)** el principio de la protección integral, enunciado como el deber de proteger a los niños contra todo tipo de violencia física o moral, o abandono, entre otras situaciones que vulneren sus derechos, **ii)** el principio de corresponsabilidad, que consiste primordialmente en el deber de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, y **iii)** el principio de la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás.

Como se puede ver, el marco normativo impone dos obligaciones al Estado colombiano que resulta pertinente mencionar y son las siguientes:

1. La obligación de propender por la protección integral de los niños, niñas y adolescentes por medio de las medidas de orden legislativo, administrativo o jurisdiccional, que sean necesarias, y
2. La obligación a cargo del órgano legislativo, de las autoridades administrativas y judiciales de atender el interés superior del niño en todas aquellas decisiones que afecten o puedan afectar sus derechos, lo

cual se traduce, a su vez, en la prevalencia de sus derechos, en caso de conflicto con los derechos de otras personas.

El principio de la prevalencia del interés superior del niño, por su propia naturaleza, es relevante cuando dicho interés entra en conflicto con otras expectativas o derechos, que a pesar de gozar de reconocimiento y protección constitucional o legal deben ceder frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Tal circunstancia ha llevado a la Corte Constitucional a destacar el carácter relacional del principio de la prevalencia del interés superior del niño, en los siguientes términos:

El denominado “interés superior” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

(...)

La más especializada doctrina coincide en señalar que el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor. (Sentencia T-408 de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz) Subrayado fuera de texto.

Por lo tanto, en el caso de las reformas legislativas encaminadas a modificar el régimen penal aplicable a las personas que cometen delitos contra niños, niñas y adolescentes puede presentarse una contradicción entre el interés de las personas investigadas y juzgadas, y el interés de los niños que han sido víctimas de los delitos respectivos.

Esta contradicción puede ser resuelta por el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa y en el ámbito de la política criminal del Estado, a favor del interés superior del niño, materializando su carácter prevalente.

La Corte Constitucional ha destacado que lo anterior no corresponde a una decisión caprichosa del legislador, sino que, por el contrario, responde a un ejercicio de ponderación en donde el órgano legislativo puede definir un tratamiento legal

⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-080 de 15 de agosto 2018, magistrado sustanciador: Antonio José Lizarazo Ocampo, Asunto: Control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

diferenciado para las personas procesadas y condenadas por delitos contra la infancia y la adolescencia, con el fin de materializar la prevalencia del interés superior del niño. A propósito de la prohibición de aplicar el principio de oportunidad, ha manifestado lo siguiente:

No debe perderse de vista que los artículos iniciales del Código de la Infancia resaltan tal prevalencia al advertir que en todo “acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.” Y que “En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (art. 9° Ley 1098 de 2006).

De conformidad con las conclusiones del primer capítulo de esta providencia, los derechos de los niños tienen prelación sobre los derechos de los demás y que tanto el texto constitucional como los tratados internacionales suscritos por Colombia se encaminan a garantizar el mayor grado de protección posible. Este énfasis especial del sistema jurídico permite entender como razonable que el legislador no autorice que la acción penal se suspenda, se renuncie o se termine cuando el delito de que se trata afecta gravemente la integridad, la libertad y la formación sexual del menor. En otras palabras, el interés superior del menor, es decir, “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (art. 8° Ley 1098 de 2006), y que es criterio de interpretación de las normas demandadas, impone que, frente a la opción de renunciar a la acción penal o suspenderla, el Estado deba escoger por investigarla y sancionarla.

En primer lugar, la Corte evidencia que la protección de los derechos de los menores no sería efectiva si el Estado renunciara a sancionar las conductas que afectan de manera grave derechos de categoría prevalente. La función disuasiva de la pena se encamina a que los abusos cometidos contra los niños y adolescentes dejen de cometerse, por lo que renunciar a ella despojaría al Estado de una herramienta crucial en la lucha contra el abuso infantil. Se inaplicaría, por esta vía, la imposición de protección integral que la propia Ley 1098 ha previsto para los menores, cuando dispuso “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior”.

(...)

A los delitos contra el derecho internacional humanitario, a los delitos de lesa humanidad, se suman entonces, por virtud de los tratados internacionales de protección a la niñez, los delitos que menoscaban derechos íntimamente ligados con la esencia y dignidad del ser humano, como su integridad sexual, personal y su libertad. Por ello, atendiendo a los límites mismos del principio de oportunidad, el Estado no está autorizado para omitir, suspender o renunciar a la acción penal cuando el afectado en estos casos es un menor de edad. (Sentencia C-738/2008) Subrayado fuera de texto.

Finalmente, para concluir este punto, en primer lugar, se reitera que estas reglas han sido definidas por el Congreso de la República en ejercicio de su libertad de configuración normativa, que a su vez hace parte de la política criminal del Estado. La Corte Constitucional ha abordado esta facultad del legislador, en lo que atañe al otorgamiento de beneficios penales, y explica lo siguiente:

Con base en los precedentes jurisprudenciales se tiene que en materia de concesión de beneficios penales, (i) el legislador cuenta con amplio margen de configuración normativa, en tanto que es una manifestación de su competencia para fijar la política criminal del Estado; (ii) con todo, la concesión o negación de beneficios penales no puede desconocer el derecho a la igualdad; (iii) se ajustan, prima facie, a la Constitución medidas legislativas mediante las cuales se restringe la concesión de beneficios penales en casos de delitos considerados particularmente graves para la sociedad; (iv) el Estado colombiano ha asumido compromisos internacionales en materia de combate contra el terrorismo, razón de más para que el legislador limite la concesión de beneficios penales en la materia. (Sentencia C-073 de 2010. M. P. Humberto Sierra Porto) Subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, como se puede ver en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006 y de la Ley 1236 de 2008, por medio de la cual se modificaron algunos delitos referidos al abuso sexual, en opinión del legislador el aumento de las penas y la prohibición de otorgar beneficios penales, constituye un mecanismo idóneo para materializar el principio de la protección integral de los niños, niñas y adolescentes, que deberían inducir cambios culturales favorables a la garantía de sus derechos. La exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006, incluye el siguiente apartado:

Por ello el país tiene una deuda con los niños y las niñas que son víctimas de los vejámenes más atroces, lo que hace necesario promover normas persuasivas que impongan sanciones severas contra los adultos que los maltratan y que cometan delitos contra ellos y ellas. En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios

jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.

Sin lugar a dudas, el hecho de contar con una legislación que contemple sanciones para quienes ejerzan castigos corporales o maltrato infantil por sí misma no soluciona el problema. Sin embargo, conseguir su aplicación es en sí misma es una manera de educar a la sociedad y de caminar hacia los cambios culturales que tanto requiere esta sociedad deprimida.

De lo anterior puede concluirse que, desde el punto de vista constitucional, la salvaguarda del interés superior del menor, es un elemento fundamental dentro de la Concepción del Estado social de derecho previsto en la Constitución Política colombiana. Por ello implementar acciones y mecanismos que protejan los derechos de los menores es un desarrollo del modelo de Estado colombiano e implica el cumplimiento de las obligaciones de todas las autoridades frente a la protección eficaz de los derechos de los menores y a la sanción efectiva cuando estos son vulnerados.

• **LAS ACTUALES PENAS PARA LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD INFORMACIÓN SEXUAL DE LOS NIÑOS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NO SON PROPORCIONALES RESPECTO DE LA GRAVEDAD DE ESTAS CONDUCTAS**

Si se examinan los tipos penales relacionados con delitos violentos de orden sexual en contra de los niños, niñas y adolescentes, se evidencia que tienen penas comparativamente menos graves que otros delitos que afectan bienes jurídicos, y que incluso son menos importantes que la libertad, la integridad y la formación sexual de los menores. En efecto, si se examinan algunos de estos delitos se encontrará que, incluso con el agravante de tratarse de víctimas menores de edad, la pena resulta inferior que otros delitos menos graves. A continuación se presentan algunos ejemplos de las actuales penas aplicables⁵:

- **Acceso carnal violento (art. 205 C. P.):** Esta conducta tiene una pena de doce (12) años a veinte (20) años de prisión. Cuando este delito es agravado (art. 211 C. P.), la pena aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando de dieciséis (16) años a treinta (30) años de prisión.
- **Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207 C. P.):** La pena de este delito es de doce (12) años a veinte (20) años de prisión cuando es acceso carnal y de (8) años a dieciséis (16) años cuando es acto sexual. Si la conducta es

agravada (art. 211 C. P.), la pena aumentará de una tercera parte a la mitad: si es acceso carnal la pena es de dieciséis (16) años a treinta (30) años de prisión. Si se trata de un acto sexual la pena es de diez (10) años y ocho (8) meses a veinticuatro (24) años de prisión.

- **Acceso carnal violento en persona protegida (art. 138 C. P.):** La pena establecida es de trece (13) años y cuatro (4) meses a veintisiete (27) años. Si se trata de una conducta agravada, (art. 211 C. P.), la pena aumentará de una tercera parte a la mitad, es decir, de diecisiete 17 años y once (11) meses a cuarenta (40) años y seis (6) meses de prisión.
- **Acceso carnal violento en persona protegida menor de catorce años (art 138a C. P.):** Su pena es de trece años (13) y cuatro (4) meses a veintisiete (27) años.
- **Actos sexuales violentos en persona protegida (art. 139 C. P.):** La establecida es de cinco (5) años y cuatro (4) meses a trece (13) años y seis (6) meses de prisión. Cuando el delito es agravado (art. 211 C. P.), la pena aumentará de una tercera parte a la mitad, siendo de siete 7 años y dos (2) meses a veintisiete (27) años de prisión.
- **Prostitución forzada en persona protegida (art. 140 C. P.):** Este delito tiene una pena de trece (13) años y cuatro (4) meses a veintisiete (27) años de prisión.
- **Proxenetismo con menor de edad (art. 213^a C. P.):** La pena consagrada para esta conducta es de catorce (14) años a veinticinco (25) años de prisión y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el hecho es agravado (art. 216 C. P.), esto es, cuando se realizare sobre persona menor de catorce (14) años, la pena aumentará de una tercera parte a la mitad, quedando de 18 años y 8 meses a 37 años y 6 meses.
- **Constreñimiento a la prostitución (ART. 214 C. P.):** Su pena es de nueve (9) años a trece (13) años de prisión. Si se aplica el agravante (art. 216 C. P.) cuando se realizare sobre persona menor de catorce (14) años, la pena aumentará de una tercera parte a la mitad, siendo de 12 años a 19 años y 6 meses y una multa de ochenta y ocho (88) a mil doscientos veinticinco (1.125) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que delitos como el acceso carnal violento, incluso cuando se realiza en contra de un menor, tiene una pena máxima de 30 años, de la misma forma el acto sexual o el acceso carnal con persona incapaz de resistir, agravado por ser la víctima un menor

⁵ Las cifras que se presentan a continuación corresponden a penas aproximadas al pasar las sanciones de meses a años.

de edad tiene una pena de 27 años de prisión, el proxenetismo agravado cuando se trata de un menor de 14 años tiene, a su vez, una pena de 37 años. De igual forma, los delitos sexuales contra menores en el marco del conflicto armado, esto es, cuando atentan contra bienes jurídicos protegidos por el derecho internacional humanitario, la pena máxima es de 27 años.

Si bien estos delitos tienen penas que podrían ser consideradas altas, si se examinan otros tipos penales que afectan bienes jurídicos de menor entidad, se puede observar que, comparativamente, los delitos sexuales contra menores tienen penas incluso menores que, por ejemplo, algunos delitos contra el patrimonio económico. En efecto, un hurto agravado (art. 240 C. P.) y calificado (art. 241 C. P.), cuando la cosa hurtada supera 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 267 C. P.), tiene una pena máxima de 36 años y 8 meses, es decir, una pena considerablemente mayor al acceso carnal violento y a otros delitos antes mencionados y casi igual que los delitos sexuales contra menores en el marco del conflicto armado. Otro ejemplo de esta desproporción es el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (art. 376 C. P. Inc. 1º) tiene una pena máxima de 30 años, esto es superior a varias de las conductas mencionadas. La misma situación sucede con el terrorismo agravado (art. 344 C. P.).

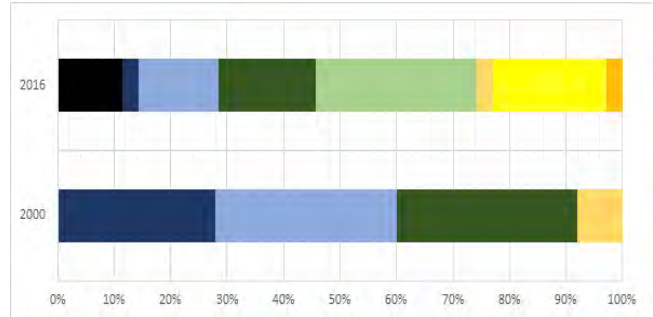
Podría pensarse que estos ejemplos son situaciones aisladas, sin embargo, si se examinan los montos punitivos respecto de bienes jurídicos que son de igual importancia que la protección de la libertad integridad información sexual de los menores, se podrá observar que estos delitos tienen penas menores que otras conductas igualmente graves. Las gráficas que se presentan a continuación⁶ muestran la intensidad punitiva de acuerdo a los bienes jurídicos que están en el Código Penal, de tal manera que “El valor 10 corresponde a la pena máxima posible en cada uno de los momentos comparados: 40 años en el 2000 y 50 años en el 2016. El valor 0 indica, o que la modalidad delictiva no contempla pena de prisión, o que la pena máxima de prisión es menor o igual a tres (3) años –en el caso del 2000–, o menor o igual a cuatro coma cinco (4,5) años -en el caso del 2016. Mayor a 10, por **último**, indica la presencia en el título de modalidades delictivas castigadas con pena de prisión por encima de los 50 años”⁷. Así, el color rojo indica aquellos bienes jurídicos que mayores penas tienen consagradas en el Código Penal. La primera gráfica corresponde a la intensidad de las penas de los delitos sexuales y posteriormente, se muestran las gráficas correspondientes a otros bienes jurídicos:

⁶ GONZÁLEZ Amado, Iván. CITA Triana, Ricardo. LA PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL COLOMBIANA. Ministerio de Justicia y del Derecho. Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2017. p. 284 y ss.

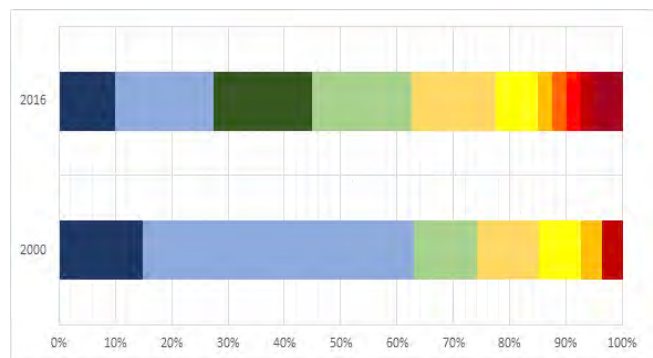
⁷ *Ibidem*.

Anexo Número 4. Composición de cada uno de los títulos del libro II, Código Penal, según escala de gravedad de las penas de cada una de las modalidades delictivas que lo componen⁸

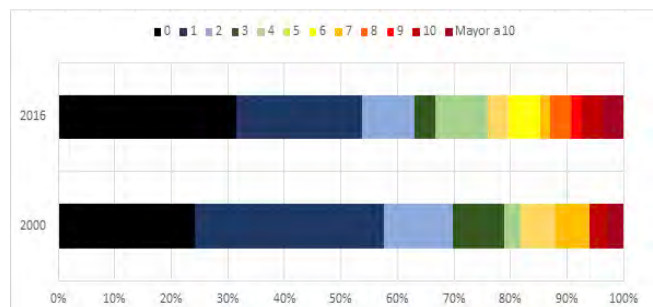
Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales (IV)



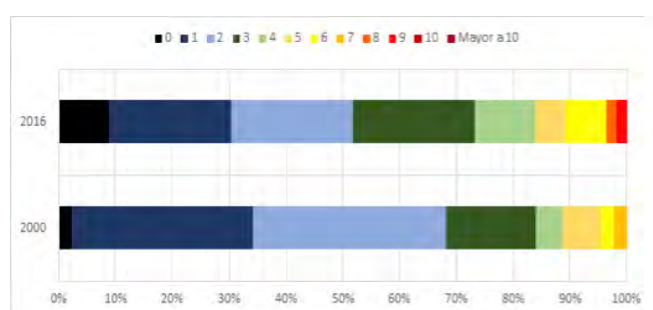
Delitos contra la vida y la integridad personal (I)



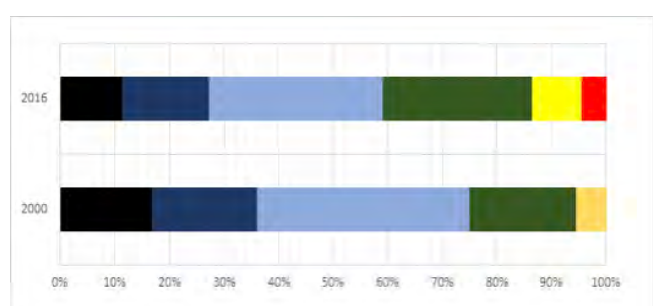
Delitos contra la libertad individual y otras garantías (III)



Delitos contra la seguridad pública (XII)

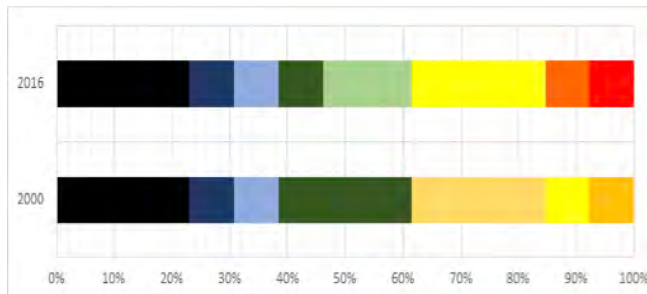


Delitos contra la salud pública (XIII)



⁸ *Ibidem*.

Delitos contra la existencia y seguridad del Estado (XVII)



Del anterior estudio se deduce fácilmente que existen otros bienes jurídicos de igual o incluso menor entidad que la libertad, integridad y formación sexual, especialmente de los menores, que tienen penas superiores, tales como la vida y la integridad personal, la libertad individual y otras garantías, la seguridad pública, la salud pública o la existencia y seguridad del Estado. Es decir, los delitos sexuales contra menores tienen, inexplicablemente un menor peso, que otros bienes jurídicos, pese a que los derechos de los menores prevalecen sobre los de los demás.

La conclusión a la que se puede arribar en este aspecto, es que las penas de los delitos sexuales que se cometen contra menores no son proporcionales a la gravedad del hecho, de ahí que resulte necesario no solo un aumento de pena, sino la posibilidad de imponer excepcionalmente la cadena perpetua para así garantizar una retribución justa y la no reiteración de la conducta por parte del agresor.

• EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO NIEGA EL CARÁCTER RESOCIALIZADOR DE LA PENA

El artículo cuarto del Código Penal establece que:

Artículo 4°. Funciones de la pena. *La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.*

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

La reinserción social mencionada en el artículo, hace referencia al carácter resocializador de la pena. Así, en las Sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002 y C-328 de 2016, la Corte Constitucional vinculó la resocialización con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. De igual forma, en la Sentencia C-430 de 1996, la Corte Constitucional aclaró que uno de los objetivos del derecho penal es la resocialización, especialmente en la etapa de la ejecución de la pena. Siguiendo esta línea, está la Sentencia C-144 de 1997, en la cual se expresó que la finalidad de las penas estatales es la resocialización del condenado dentro del respeto por su autonomía y dignidad ya que, el objeto del derecho penal, propio de un Estado Social de Derecho no puede ser la exclusión del infractor si no su reinserción al pacto social. En Sentencia C-565 de 1993, la Corte analizó la constitucionalidad de la pena máxima del delito de secuestro, en esa ocasión recaló

la necesidad de poner límites a las penas de prisión basados en la resocialización:

“Por las expresadas razones, concluye la Corte que el legislador ha hecho un adecuado uso de la potestad de dar tratamientos diferentes a situaciones que por su naturaleza así lo imponen. Por lo demás, como ya quedó expuesto, lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y en ruta su conducta, la efectiva reinserción en sociedad, aspecto este que, por no constituir el contenido de las normas demandadas, no puede la Corporación entrar a analizar en esta oportunidad”.

Por su parte el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, formula como una finalidad de la privación de la libertad la resocialización:

Artículo 5°. Derecho a la Integridad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*
3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. ***Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*** (Negrilla fuera de texto).

Es claro entonces que en un sistema penal propio de un Estado Democrático de Derecho la resocialización no puede ser negada absolutamente, so pena de que cualquier norma que así lo establezca sea cuestionada desde el punto de vista constitucional. Sin embargo, el proyecto de acto legislativo no elimina el carácter resocializador de la pena, por dos evidentes razones:

- En primer lugar, estamos frente a una pena perpetua revisable y reversible ya que la prisión perpetua puede ser revocada si se cumplen los preceptos que la ley establezca para ello, en particular la efectiva resocialización del condenado. Lo que sí establece este acto legislativo es que tal revisión no se podrá realizar antes de 25 años, contados a partir de la imposición de la pena.

- En segundo lugar, las personas condenadas a cadena perpetua tendrán acceso, en condiciones de igualdad, a todos los programas de resocialización establecidos, tales como la posibilidad de realizar estudios o actividades productivas, que les permite emprender un proceso efectivo de resocialización.

Así las cosas, es equivocado pensar que la cadena perpetua, en los términos establecidos en el proyecto de ley, descarta las posibilidades de resocialización del condenado y afecta desproporcionadamente su dignidad.

- **LOS TRATADOS INTERNACIONALES NO PROHÍBEN LA PENA DE PRISIÓN PERPETUA**

Si se revisan los tratados internacionales, ninguno de aquellos que ha sido ratificado por Colombia desaprueba expresamente la cadena perpetua. Por el contrario, como se indicó muchos de los países que han ratificado estos tratados tienen dentro de su legislación la posibilidad de imponer penas de prisión perpetua, cuando se trata de delitos graves, particularmente, los delitos sexuales que se cometen en contra de los niños, niñas y adolescentes.

Lo que sí está prohibido en varios instrumentos internacionales es someter a las personas a penas que pueden ser consideradas crueles, inhumanas o degradantes, como también lo hace el artículo 34 de nuestra Carta Política. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptada por Colombia, establece en su Artículo 5°, numeral 2, la prohibición para los Estados de someter a la persona a torturas o penas crueles, inhumanas y degradantes. Igualmente, la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura y Penas Cruels, Inhumanas y Degradantes, estipula en su Artículo 16, Numeral 1 que *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura”*.

Como puede observarse, no existe impedimento en el ámbito internacional que le permita a Colombia modificar su Constitución, en desarrollo de la libertad de configuración de legislativa, para así crear la posibilidad excepcional de imponer una cadena perpetua que sea tanto reversible como revisable.

- **LA CADENA PERPETUA NO RESULTA UNA MEDIDA DESPROPORCIONALMENTE COSTOSA**

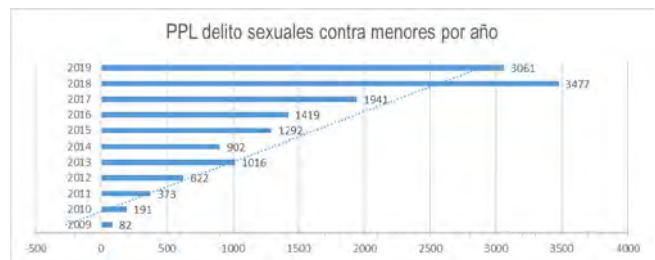
La cadena perpetua, en los términos establecidos en este proyecto de acto legislativo, no resulta una medida costosa desde el punto de vista financiero, si se tiene en cuenta que, en primer lugar, se tratara de eventos excepcionales, en los cuales se podría aplicar dicha sanción. En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que las noticias criminales reportadas en el período 2014 a 2018 de los delitos corresponden solamente al **1,06%** del número de noticias

criminales a nivel nacional, es decir, respecto de la totalidad de los delitos denunciados, los delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes son ligeramente superiores al 1%, haciendo que la posibilidad de que se aplique la prisión perpetua sea aún más reducida, aunado a su carácter excepcional.

Finalmente, teniendo en cuenta el interés superior del menor, debe decirse que la protección de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada por aspectos presupuestales, los cuales, como se observan no representa un impacto desproporcionado al sistema penitenciario colombiano.

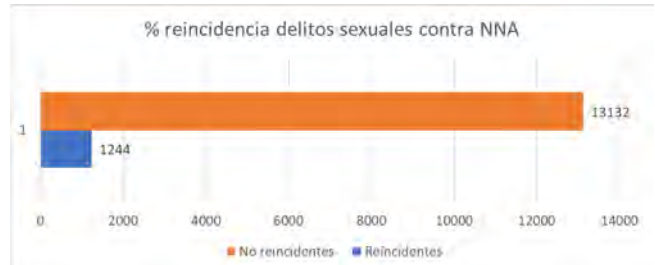
- **LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES TIENEN UN ALTO NIVEL DE REINCIDENCIA EN COLOMBIA**

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que los ingresos al Sistema Penitenciario y Carcelario en los últimos 10 años por delitos sexuales contra menores de 18 años, han aumentado, como se muestra a continuación:



Fuente: Sisipepec - INPEC. Valores consolidados a 8 de agosto de 2019.

Pero en lo que atañe a las cifras de reincidencia, entendida como reingreso al Sistema Penitenciario y Carcelario, encontramos que del total de Población Privada de la Libertad (PPL) por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, cerca del 9% es reincidente:



Fuente: Sisipepec - INPEC. Valores consolidados a 8 de agosto de 2019.

En relación con el total de población reincidente, que es de 19.226 por todos los delitos en el Sistema Penitenciario y Carcelario, las personas que presentan reincidencia por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes representan el 6,47%:



Fuente: Sisipepec - INPEC. Valores consolidados a 8 de agosto de 2019.

Los mayores índices de ingreso a los establecimientos de reclusión de las personas reincidentes por delitos sexuales contra menores de 18 años se han presentado en 2018, con un aumento significativo respecto del año anterior, como se muestra a continuación:



Fuente: Sisipecc - INPEC. Valores consolidados a 8 de agosto de 2019.

En lo que respecta al comportamiento de estos delitos en el año 2019, según reportes de la Policía Nacional, se han presentado 10.212 capturas por delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, con mayor incidencia en los departamentos de Cundinamarca, Antioquia y Valle del Cauca, así:

DEPARTAMENTO	TOTAL CAPTURAS
CUNDINAMARCA	2.249
ANTIOQUIA	1.359
VALLE	977
ATLÁNTICO	566
SANTANDER	536
TOLIMA	401
BOLÍVAR	371
HUILA	342
CALDAS	330
RISARALDA	328
META	291
CÓRDOBA	281
MAGDALENA	246
BOYACÁ	245
NORTE DE SANTANDER	225
CAUCA	220
CESAR	203
NARIÑO	139
SUCRE	139
CAQUETÁ	114
QUINDÍO	106
CASANARE	104
PUTUMAYO	95
ARAUCA	81
GUAJIRA	75
CHOCÓ	57
GUAVIARE	49
AMAZONAS	37
SAN ANDRÉS	20
GUAINÍA	11
VICHADA	8
VAUPÉS	7
TOTAL GENERAL	10.212

Fuente: Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Delitos Sexuales periodo 01/01/19 – 30/06/2019.

De lo anterior, podemos concluir que las personas que ingresan al sistema penitenciario y carcelario por delitos sexuales van en aumento, de los cuales cerca de un 6.47% son reincidentes. Es decir, según

las cifras del INPEC, de forma general, los delitos sexuales tienen un alto índice de reincidencia. Pero, además, de esta reincidencia la mayor parte está representada por agresores de menores. Una de las formas en las cuales el proyecto de acto legislativo pretende lograr una mayor protección de los menores está precisamente en evitar la reincidencia de los posibles agresores, especialmente de aquellos que constituyen un peligro exacerbado para la comunidad.

o enunciado se logra, en primer lugar, a través de lo anteriormente explicado sobre el fin de prevención general negativa de la pena, esto es, disuadir a los futuros agresores otra vez de un monto punitivo mayor para evitar la afectación de los bienes jurídicos de los menores. En segundo lugar, la cadena perpetua para estos delitos, si bien es excepcional, cuando se aplique, frente a los casos más graves, se está evitando que los agresores reincidan el delito no solo porque se lo está apartando por un tiempo de la sociedad, sino también porque el reintegro a la misma está condicionado a la verificación de su correcta resocialización. De esta forma, el proyecto dota de herramientas a la sociedad y, en especial, al sistema de justicia, para disminuir la reincidencia en estos delitos.

V. UNA MIRADA DESDE LO JURÍDICO CONSTITUCIONAL DE LA CADENA PERPETUA EXCEPCIONAL

• LA DIMENSIÓN DE LA DIGNIDAD HUMANA

Desde el artículo 13 de la Constitución Nacional se consagra el derecho a la igualdad, que parte de la regla de justicia de tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales de modo desigual y que obliga al Estado en los términos dictaminados a dar especial protección o protección reforzada a las personas que presentan mayor vulnerabilidad en el contexto social, siendo por ende los niños, niñas y adolescentes un grupo o colectivo de especial vulnerabilidad en cuanto no cuentan con un desarrollo de su personalidad sólido que les permita esquemas de autoprotección y que tienen el derecho a desarrollar su dignidad y las capacidades para desplegar su autonomía de forma libre y garantizada, por lo cual se hace necesario desde el Estado generar condiciones y acciones diferenciadas desde la igualdad para generar esas garantías de desarrollo hasta alcanzar su madurez adulta.

Cuando a un niño, niña o adolescente se le cercena el derecho digno de desarrollar su personalidad y se le altera su línea de vida con un hecho violento afecta integralmente todos los demás derechos fundamentales al afectar su esfera física, mental, emocional y social.

Por ello se hace necesario y exigible que desde una política criminal y desde la penología se analice la incidencia de la pena desde la víctima y su condición dentro de la sociedad que permita dirigir y desplegar la función del Estado en la protección

y garantía debida que establece el artículo 2º Constitucional.

Definiendo la pena como “la limitación de los derechos personales a un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia de un proceso adelantado por el ente competente, cuando es declarado responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro sin justa causa, el bien jurídico tutelado”. (Galvis, M. 2003. p. 17).

Es necesario preguntar qué implica la limitación de derechos personales a un delincuente respecto de su dignidad humana, en su significado de igual dignidad para todo ser humano, cuando en los términos de la Corte Constitucional se define como una dimensión de la dignidad humana la autonomía y como consecuencia de su despliegue el derecho de cada individuo de definir su plan de vida, y ese plan de vida que en su esfera de libertad define autónomamente un individuo no es compatible con un orden jurídico, político y social impuesto constitucionalmente en un Estado de Derecho democrático e incluyente. Pues si bien la dignidad humana tiene garantías y el deber de respeto aún en los casos de un criminal, esta también resulta menguada y limitada cuando el individuo trasgrede el orden justo del otro y aún más cuando el otro es una persona en estado de vulnerabilidad y debilidad como lo son los niños, niñas y adolescentes.

La respuesta en lo razonable debe abocar porque efectivamente la dignidad del delincuente se mengua en cuanto pierde capacidad de ejercer su autonomía y el poder coercitivo del Estado limita entre ellos el derecho a la libertad, bajo un fin de protección de intereses y bienes jurídicamente tutelados. Ello no significa que el individuo objeto de la imposición de una sanción penal pierda su capacidad de ser sujeto de derechos y por ende su dignidad no se mengua respecto a tener derecho a un juicio justo, en todo y de manera estricta apegado al debido proceso y con plenas garantías, a no ser objeto de torturas o tratos crueles e inhumanos, etc., pero siempre conservando el Estado y la sociedad transgredida la capacidad de limitar esferas de sus derechos y en específico de su libertad.

Por ello no resulta claro la posición de algunos de los detractores de la cadena perpetua en cuanto se da una relevancia protagónica y única a la dignidad del condenado, que al menos requeriría un test de igualdad frente a dos derechos confrontados entre victimario y víctima que ha sido sometida a una humillación e indignación que lo abarca no solo como individuo sino como miembro de un colectivo ya sea la familia, o las esferas que inciden su desarrollo.

Cuando se afirma que la prisión perpetua “infringe la columna vertebral del modelo de Estado: *“la dignidad de la persona.”*, dignidad que prohíbe la cosificación o instrumentalización del ser humano con la inocuización del delincuente *“para dar un mensaje social de exclusión”*, en donde se

hace necesario reflexionar sobre la manera como los teóricos le dan un contenido a una visión individual y para sostener una causa particular a la dignidad humana, desconociendo no solo que bajo esa mirada el sólo derecho que se le advierte al Estado de limitar el derecho a la libertad del delincuente, entraría en la misma esfera.

Tratar de negar funciones de la pena y de la política criminal, para reducirla a que su único fin compatible con la columna vertebral de las bases estructurantes del Estado colombiano, es la resocialización de la pena, es negar nuestro peso cultural histórico y negar que como sociedad hemos tenido que bogar en suplica por la necesidad de protección de sujetos que han acorralado a la sociedad y que en muchos apartes de nuestra codificación penal llamamos *“sujetos de especial peligrosidad”*, y frente a los cuales la sociedad reclaman su inocuización como única forma de garantizar sus derechos mínimos a preservar su vida, crear falacias argumentativas es quizás lo único que no merecen los niños, niñas y adolescentes que esperan se garanticen sus derechos frente a sujetos de especial peligrosidad que atentan y acechan su posibilidad de desarrollar su individualidad y su plan de vida de manera libre.

- **LA COMPETENCIA DEL CONSTITUYENTE SECUNDARIO PARA REFORMAR EL ARTÍCULO 34 DE LA CONSTITUCIÓN.**

Un tema que requiere abocarse y que se encuentra inserto en toda reforma constitucional es determinar si el poder de reforma constitucional excede o no el ámbito de competencia del legislador como constituyente derivado.

En ese orden es necesario partir de la reflexión que la Corte Constitucional expone en la Sentencia C-1056 de 2012: *“El control constitucional del poder de reforma o de revisión comporta dos graves peligros: la petrificación de la Constitución y el subjetivismo del juez constitucional. El primero consiste en que la misión del juez constitucional de defender la Constitución termine por impedir que esta sea reformada inclusive en temas importantes y significativos para la vida cambiante de un país. Esto sucede cuando las reformas constitucionales – debido al impacto que tiene el ejercicio cotidiano de la función de guardar la integridad del texto original sobre el juez constitucional– son percibidas como atentados contra el diseño original, en lugar de ser vistos como adaptaciones o alteraciones que buscan asegurar la continuidad, con modificaciones, de la Constitución en un contexto cambiante. El segundo peligro radica en que la indeterminación de los principios constitucionales más básicos puede conducir, ante un cambio importante de la Constitución, a que el juez constitucional aplique sus propias concepciones y les reste valor a otras ideas, también legítimas, que no son opuestas al diseño original, así lo reformen.”*

Reflexión que nos lleva a exponer que la reforma al artículo 34 de la Constitución Nacional, implica

una reforma requerida y necesaria ante situaciones sociales que requieren movilizar el derecho para albergar dentro de la Constitución un esquema de protección reforzada de la vida y dignidad de los niños, niñas y adolescentes en el deber del Estado de generar garantías en su desarrollo libre, autónomo y no permitir que sean vulnerados de manera abrupta en sus derechos cercenando su inocencia y sus planes de vida a través de la construcción de sus capacidades como parámetro mínimo que en su estado de vulnerabilidad se le exige a la sociedad que los identifica y al Estado que los protege y garantiza la posibilidad de autodeterminarse como ciudadanos al asumir su estado adulto.

En ese orden teniendo en cuenta que la sustitución de la Constitución parte de la concepción de que el legislador como constituyente secundario carece de la competencia para sustituir la constitución, cuando a través de una reforma constitucional se irrumpen los principios, valores o elementos esenciales definitorios de la arquitectura constitucional y tomando como parámetro los enumerados en la Sentencia C-249 de 2012, pero reconociendo que progresivamente pueden identificarse otros, se tienen: *“el principio democrático y el de separación de poderes, la carrera administrativa y el mérito como principal criterio de acceso a los cargos públicos, el principio de igualdad, el bicameralismo como criterio orientador de la configuración del órgano legislativo, y finalmente el principio de alternación en el ejercicio del poder público, y el sistema de pesos y contrapesos, todos estos últimos en cuanto expresiones o manifestaciones concretas del principio democrático, que según antes se indicó, tiene en sí mismo idéntica connotación.”*

A estos elementos esenciales pueden agregarse: la independencia judicial, la supremacía de la Constitución, los privilegios injustificados y el principio de igualdad, la primacía de los derechos inalienables, la prevalencia de los derechos de los niños, la prevalencia del interés general, la justicia y el bien común y la obligación del Estado de protección y garantía de los derechos fundamentales.

De estos valores y principios estructurantes del Estado de derecho en el marco constitucional constituyen una razón a la reforma constitucional del artículo 34 que plantea el proyecto de acto legislativo el principio de la exigencia al Estado de protección de la vida y demás derechos y libertades, que frente a los niños, niñas y adolescentes se encuentra reforzada por la aplicación del principio de igualdad del artículo 13 de la Constitución bajo la regla de justicia que obliga a adoptar una política o acción diferencial frente a un colectivo especialmente vulnerable, y en el artículo 44 que da a los derechos de prevalencia sobre los demás, con lo cual constituyen un valor supremo de la sociedad que requieren que la protección de sus derechos se vea robustecida a través de los máximos esquemas posibles necesarios que les permitan desarrollar su personalidad de manera libre y exenta de peligros

que no los mancillen y humillen en su condición humana en desarrollo:

Si bien principios y derechos como la libertad y la igualdad no son absolutos, no parece razonable tener como limitantes al ejercicio de esos derechos por parte de los niños, niñas y adolescentes, límites externos que los cercenen, siendo obligatoria para el Estado, la sociedad y la familia remover los obstáculos que no les permitan desarrollar su individualidad y autonomía por lo cual las medidas que se adopten para su protección mediante todos los recursos posibles.

Principios de igualdad y libertad que frente a agresores a la vida y transgresión sexual de los niños, niñas y adolescentes, resulta lógico en el actuar constitucional su limitación cuando producto de su actuar consciente cometen actos aberrantes, condiciones que un niño, niña o adolescente no tiene la capacidad ni física, ni mental, ni emocional de resistir y que requieren desde lo constitucional, desde lo legal, desde el andamiaje estructural del Estado y por ende desde los esquemas de acceso a la justicia y su efectividad de medidas que les complementen sus capacidades humanas, aún incipientes para afrontar violencias.

- **LAS CARGAS QUE NO CORRESPONDE ASUMIR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SOPORTAR FRENTE AL DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO.**

Se expone como un argumento contradictorio que generar excepcionalmente la cadena perpetua en protección a los niños, niñas y adolescentes contra conductas delictivas de homicidio en modalidad dolosa o conductas sexuales que los vulneren, crea costos al Estado al mantener a un delincuente catalogado como peligroso para la sociedad y dentro de esa sociedad peligroso para un colectivo vulnerable representado por los niños.

Existe un interés superior del niño de orden Constitucional y que la Corte Constitucional en Sentencia T-338 de 2018 lo determina bajo los siguientes criterios: *“Son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes en un caso particular: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes); (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados. Adicionalmente, en desarrollos jurisprudenciales posteriores, se ha sumado a estos criterios, (viii) el respeto por el derecho de los niños*

y niñas a ser escuchados y de participar en las decisiones que los involucran.”

En ese orden no solo el Congreso está llamado a legislar con medidas que en acción positiva y excepcional protejan a los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos prohibidos, como a garantizar su desarrollo integral y de las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, sino que este deber de protección reforzada para hacer efectivos los intereses superiores del niño, no pueden tener como limitante el costo de las medidas adoptadas, pues no solo los costos que puedan generarse en la aplicación excepcional de la cadena perpetua, no implican un costo que pueda considerarse desequilibrante del marco fiscal del Estado en el inmediato, mediano y largo plazo, sino que este tipo de argumentos implicaría que los menores deben asumir como carga grados elevados de desprotección de sus derechos y someterlo a valores intrínsecamente y extrínsecamente inferiores como son el valor del ofensor y victimario causa al Estado al ser limitada su libertad por conductas delictivas contrarias a bienes jurídicamente tutelados y de interés superior.

Este tipo de argumentos no solo resultan incoherentes, sino que pretenden generar en los menores la carga de soportar una desprotección del Estado frente a sus intereses supremos, que no está en capacidad ni tiene el deber de soportar, pues imponerla implica dar al traste con la Constitución y los derechos que se le reconocen como plenos a los niños, niñas y adolescentes.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo expuesto anteriormente solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, **dar segundo debate en primera vuelta** al Proyecto de Acto Legislativo 001 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 047 de 2019 Cámara “*Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable*” – en memoria de Gilma Jiménez, conforme al texto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

Cordialmente,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS-C Representante a la Cámara	CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara
HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara	JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara
ELBERT DIAZ LOZANO Representante a la Cámara	CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara
LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA – PRIMERA VUELTA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 047 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable – en Memoria de Gilma Jiménez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal o actos sexuales que impliquen violencia o esté en incapacidad de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Una ley reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio: El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la materia.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; principalmente fundamentados en las alertas tempranas, educación, prevención, judicialización, condena y acompañamiento psicológico.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS-C Representante a la Cámara	CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara
HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA Representante a la Cámara	JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA Representante a la Cámara
ELBERT DIAZ LOZANO Representante a la Cámara	CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO Representante a la Cámara
LUIS ALBERTO ALBÁN Representante a la Cámara	

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 001 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 047 DE 2019 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable – en Memoria de Gilma Jiménez.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declara extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional cuando un niño, niña o adolescente sea víctima de las conductas de homicidio en modalidad dolosa, acceso carnal o actos sexuales que impliquen violencia o esté en incapacidad de resistir, se podrá imponer como sanción hasta la pena de prisión perpetua.

Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico.

En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado.

Una ley reglamentará la materia.

Parágrafo transitorio: El Gobierno nacional contará con un (1) año contado a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que reglamente la materia.

Se deberá formular en el mismo término, una política pública integral que desarrolle la protección de niños, niñas y adolescentes; principalmente fundamentados en las alertas tempranas, educación, prevención, judicialización, condena y acompañamiento psicológico.

Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 17 de septiembre 30 de 2019. Anunciado entre otras

fechas, el 24 de septiembre de 2019 según consta en Acta número 16 de la misma fecha.

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Coordinador Ponente

CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Coordinador Ponente

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente

AMPARO Y. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será Institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de Convocatoria Pública” – Primera Vuelta

Bogotá, D. C., 7 de octubre de 2019

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOSADA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate – primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública de méritos.*

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate – primera vuelta del Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara, *“por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública”.*

El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITES DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo fue radicado el 31 de julio de 2019 por los congresistas *José Daniel López Jiménez, Angélica Lozano, Juanita Goebertus, Buenaventura León León, Jhon Jairo Hoyos, Carlos*

Acosta, Juan Carlos Losada Vargas, Temístocles Ortega Narváez, Antonio Sanguino, José Aulo Polo Narváez, Luis Iván Marulanda Gómez, Erwin Arias Betancur, Iván Cepeda Castro, Iván Name, Armando Benedetti, Jaime Felipe Lozada, Jorge Enrique Robledo y Jesús Alberto Salazar Castilla.

El 26 de agosto de 2019, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes designó como ponentes a los Representantes a la Cámara *José Daniel López Jiménez* (Coordinador), *Óscar Sánchez León* (Coordinador), *Buenaventura León, Élburt Díaz Lozano, Juan Manuel Daza Iguarán, Juanita Goebertus y Luis Albán Urbano.*

El 1° de octubre de 2019 se surtió primer debate al proyecto de acto legislativo, siendo aprobado por unanimidad por los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes presentes en el recinto, obteniendo 29 votos a favor y ninguno en contra.

En el desarrollo del debate fueron presentadas diferentes proposiciones, de las cuales se avalan dos, siendo aprobadas junto con el texto propuesto en la ponencia:

La primera proposición avalada, presentada por el Representante Erwin Arias Betancur, buscaba modificar el tiempo otorgado al Gobierno nacional para presentar el proyecto de ley estatutaria que desarrolle los criterios de la convocatoria pública para la elección del Fiscal General de la Nación.

La segunda proposición, presentada por el Representante Jorge Enrique Burgos Díaz, buscaba adecuar el título y articulado del proyecto, a la modificación introducida en la ponencia de primer debate con respecto al texto inicialmente presentado, pasando de un concurso público de méritos a una convocatoria pública. En el mismo sentido se presentan proposiciones por parte de los Representantes Jorge Méndez Hernández y Adriana Magali Matiz Vargas, los cuales finalmente se adhieren a la proposición presentada por el Representante Burgos, dado que tienen el mismo sentido y fue presentada en primer lugar.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de Acto Legislativo tiene como objeto adicionar el artículo 249 de la Constitución Política, a fin de establecer:

1. Que la elección del Fiscal General de la Nación se realizará a través de terna elaborada por el presidente de la República a partir de una convocatoria pública.
2. Que el periodo del Fiscal General de la Nación será de carácter institucional, es decir, que en caso de faltas absolutas del titular, quien lo reemplace lo hará por el periodo restante del reemplazado. La reforma entrará en vigencia a partir del próximo Fiscal General de la Nación que se elija con posterioridad a la entrada en vigencia del presente proyecto reformativo de la Constitución.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de acto legislativo fue motivado por sus autores en los siguientes términos:

1. CONVOCATORIA PÚBLICA PARA ELABORACIÓN DE LA TERNA

1.1. Antecedentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución, el Fiscal General de la Nación es electo por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República.

En desarrollo de lo anterior, mediante el Decreto Presidencial 450 de 2016 se estableció el trámite para la integración de la terna de candidatos a Fiscal General de la Nación, introduciendo elementos de publicidad y transparencia a su proceso de elaboración. Como elementos de transparencia, se encuentra, el establecimiento previo y claro de las calidades de los ternados, es decir, aquellos requisitos que deberían cumplir quienes se postularan para el cargo de Fiscal General de la Nación. Por su parte, el principio de publicidad se incorporó a través de la invitación pública para la postulación de candidatos, la publicación de la lista definitiva y la divulgación de la terna. Sin embargo, a pesar de la inclusión de estos elementos, el Decreto no estipuló aspectos que condujeran a que los candidatos fueran objeto de evaluación, ni tampoco a que los mejor calificados tuvieran acceso a la terna para selección del Fiscal General. Además, el decreto dejaba la puerta abierta para que el Presidente de la República incluyera otros nombres por fuera de quienes habían participado en el proceso público, pudiendo llevar al absurdo hipotético que la terna estuviera integrada por personas que no participaron en el proceso en mención.

El Decreto 450 de 2016 fue derogado mediante el Decreto 1163 de 2019 del Presidente de la República, al considerarse que la competencia del Presidente de la República para la elaboración de la terna es exclusiva y autónoma, por lo cual, debía ser ejercida en los estrictos y precisos términos de lo consagrado en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, conforme al procedimiento allí establecido; sin que por vía reglamentaria pudiese ser modificada y sometida a reglas distintas establecidas para la selección de otros cargos públicos. De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para este tipo de selección debe partir de un precepto constitucional desarrollado por ley estatutaria, como se propone en el presente proyecto de acto legislativo.

Por otra parte, en el Acto Legislativo 02 de 2015 se estableció que la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección. Si bien, se trata de una norma general, los principios en ella expuestos sirven de inspiración de un modelo

de selección de funcionarios públicos propios de un Estado democrático.

En ese orden de ideas, el proyecto busca fortalecer los principios de publicidad, transparencia y mérito en el proceso de selección de altos dignatarios, en este caso, el Fiscal General de la Nación, a través de su consagración en el texto constitucional. Técnica que ya había sido usada por el constituyente en el Acto Legislativo 02 de 2015, en donde se estableció que la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas, deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para la selección. Si bien, esta

se trata de una norma general, los principios en ella expuestos, sirven de inspiración de un modelo de selección de funcionarios públicos propios de un Estado democrático.

Finalmente, es de resaltar que existen varios antecedentes de proyectos de reforma a la Constitución en esta materia, presentados por diferentes partidos políticos, lo cual demuestra que históricamente el Congreso de la República ha considerado la necesidad de modificar el modelo actual de selección del Fiscal General de la Nación, como se evidencia en el recuento histórico de proyectos de actos legislativos descritos a continuación; los cuales por diferentes motivos no culminaron su trámite:

PROYECTO	AUTORES	CONTENIDO
PAL 37 de 2019 Senado	Partido Cambio Radical ¹ y el Senador Roy Barreras del Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo de terna del Presidente de la República estructurada mediante convocatoria pública con base en los principios del artículo 126 constitucional. (Proposición de la honorable Senadora Angélica Lozano).
PAL 22 de 2018 Senado	Partido Centro Democrático	Fiscal General de la Nación electo por el Presidente de la República y ratificación de la elección por parte del Senado de la República.
PAL 21 de 2018 Senado	Ministra del Interior y Ministra de Justicia	Periodo institucional para el Fiscal General de la Nación. Establece la obligación de la Corte Suprema de Justicia de realizar una audiencia pública de ratificación de la elección. Establecen como periodo del Fiscal del 1º de octubre del primer año de gobierno hasta el 30 de septiembre del cuarto año de gobierno. En la discusión de este proyecto se presentó proposición firmada por senadores de diferentes partidos en la que solicitaban establecer convocatoria pública en la elección del Fiscal General y la aplicación de los principios contemplados en el artículo 126 constitucional.
PAL 17 de 2018 Senado	Partido Cambio Radical y Partido de la U	Fiscal General de la Nación electo por la Corte Suprema de Justicia a través de un proceso de concurso de méritos a través de convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución.
PAL 04 de 2014 Cámara	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Señala que quienes hayan ejercido otros cargos que no pueden aspirar a ser elegidos Fiscales por un periodo de 5 años.
PAL 12 de 2014 Senado	Partido Alianza Verde y Partido Polo Democrático	Modifican temas de inhabilidades para ejercicio de otros cargos cuando el Fiscal General de la Nación culmine su periodo.
PAL 104 de 2012 Cámara	Congresistas del Partido de la U, Partido Conservador, Partido Liberal y Partido Centro Democrático	El Fiscal General de la Nación será electo por el Presidente de la República, de terna integrada por un (1) candidato de la Corte Suprema de Justicia, un (1) candidato de la Corte Constitucional y un (1) candidato del Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.
PAL 25 de 2010 Cámara	Ministro del Interior y de Justicia.	El Fiscal General de la Nación será nombrado por el Presidente de la República, sin participación de la Corte Suprema de Justicia.
PAL 12 de 2006 Senado	Partido Liberal Colombiano	El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por el Presidente de la República, de terna enviada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y no podrá ser reelegido.

¹ Firmado por: Honorables Congresistas: Germán Varón, Richard Aguilar, Jairo Humberto Cristo, Edgar Díaz, Daira Galvis, Didier Lobo, Cesar Lorduy, Aquileo Medina, Jorge Méndez, Héctor Vergara.

PROYECTO	AUTORES	CONTENIDO
PAL 240 de 2004 Cámara	Congresistas del Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Partido Polo Democrático, Partido de la U	El Fiscal General de la Nación será escogido por la Corte Suprema de Justicia, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por el Presidente de la República, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, para un periodo de cuatros años y no podrá ser reelegido.
PAL 161 de 2002 Cámara	Partido Liberal, Partido Cambio Radical, Partido de la U.	El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatros años por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República, el Congreso de la República y el Consejo de Estado y no podrá ser reelegido.
PAL 04 de 2000 Senado	Partido de la U, Partido Cambio Radical, Partido Liberal, Movimiento Colombia Mi País, Movimiento Verde-Oxígeno.	Establece el periodo institucional para el Fiscal General de la Nación.
PAL 77 de 1998 Cámara	Movimiento Nacional Progresista, Partido Nacional Cristiano, Partido de la U, Partido Liberal, Partido Cambio Radical.	Contemplaba calidades especiales para ser electo Fiscal General de la Nación, en relación con su preparación científica, acordes con la naturaleza del cargo.

El proyecto de Acto Legislativo presentado recoge aspectos de los diferentes proyectos antecedentes sobre la materia, y se enfoca en establecer principios como la transparencia, publicidad, equidad de género y mérito en el proceso de selección del Fiscal General de la Nación. De igual manera, a través del establecimiento del periodo institucional, se buscará dotar a este funcionario de mayor autonomía y equilibrar el sistema de pesos y contrapesos, como se desarrollará en el acápite 2.

1.2. Justificación

El mérito, la transparencia, la equidad de género y la publicidad son elementos característicos del proceso de selección de funcionarios en estados democráticos, al contrario de lo que sucede en Estados monárquicos y absolutistas.

La Constitución de 1991 estableció en su artículo 125 que el mérito es el criterio general de selección de empleados, al determinar que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, exceptuando los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Es decir, que a pesar de que existen diversos tipos de empleos en la Constitución, el constituyente ha optado por un sistema que privilegia el mérito como elemento para el acceso a la función pública.

En lo que respecta a la selección de funcionarios de la rama judicial, la Fundación para el Debido Proceso, DPLF, ha indicado que el buen funcionamiento del sistema de justicia, es un elemento esencial para la existencia de una democracia efectiva, en la que existe una relación de pesos y contrapesos y se respeta el Estado de Derecho (DPLF). En un documento de recomendaciones, la DPLF señaló los elementos que deben caracterizar los procesos de selección de integrantes de las altas cortes, aplicables a nuestro parecer, al caso del Fiscal General, cabeza de la Fiscalía General de la Nación, institución que hace parte de la Rama Judicial. Dentro de los requisitos mínimos se establecen: 1. Las entidades a cargo de la preselección deben ser autónomas. 2. El perfil debe ser claro y hallarse previamente establecido. 3. El proceso de selección y evaluación

debe estar claramente definido, así como la responsabilidad de cada actor participante. 4. Las entidades participantes en la selección deben tener mecanismos de recepción de observaciones, las cuales deben ser investigadas.

- 5. Se deben realizar audiencias públicas con postulantes para evaluar sus capacidades. 6. La entidad a cargo de la preselección debe motivar su elección final (DPLF).

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone introducir una modificación a la Constitución a fin de establecer requisitos mínimos que debe seguir el proceso de elaboración de la terna para la selección del Fiscal General de la Nación, orientados a fortalecer los principios de mérito, publicidad y transparencia.

Por razones de técnica constitucional, la reforma propuesta se limitará a contemplar como requisito mínimo para el proceso de conformación de la terna, que la misma esté integrada por postulantes ubicados dentro de los diez primeros lugares de una convocatoria pública y no podrá incluir nombres por fuera de estos. Este requisito pretende fortalecer el criterio del mérito y busca que el proceso de selección tenga algún tipo de fuerza vinculante para el nominador. Se considera una fórmula intermedia en la medida que permite conservar la facultad del Presidente de la República de conformación de la terna, pero garantizando la alta calidad del postulado y privilegiando el mérito. De esa manera, se introduce un avance con respecto al derogado Decreto 450 de 2016, donde a pesar de la realización de un proceso público para la elaboración de la terna, el Presidente de la República conservaba la facultad para “incluir el nombre de otros ciudadanos” que no habían participado en el proceso de selección, con lo cual se podía llegar al escenario de dejar sin ningún valor real el proceso de selección, en detrimento del mérito que se pretende fortalecer con este tipo de procedimientos.

Adicionalmente al requisito establecido de manera expresa en la Constitución, el legislador deberá tener en cuenta los demás requisitos recomendados para el proceso de selección de altos funcionarios judiciales.

1. Proceso de selección y evaluación previamente definido: a fin de fortalecer la transparencia en el proceso de selección, el legislador deberá detallar el proceso de selección y evaluación, estableciendo, entre otras, las fases del proceso, puntuación, términos, criterios de preselección.
2. Periodo de recepción de observaciones de la ciudadanía acerca de las hojas de vida de los postulados: con el propósito de fortalecer la participación ciudadana, el legislador deberá establecer un periodo en el cual la ciudadanía en general pueda presentar observaciones a las hojas de vida de los postulados, totales o preseleccionados. Esta fase es de vital importancia sobre todo para conocer las posibles inhabilidades o incompatibilidades de los postulantes en el ejercicio del cargo.
3. Entrevista en audiencia pública de preseleccionados: con el fin de fortalecer la participación ciudadana y el mérito, dentro del proceso de selección deberá establecerse la realización de entrevistas en audiencia pública a los preseleccionados. Esta entrevista será de carácter obligatoria y se le deberá asignar una puntuación.

Finalmente, el proyecto contempla un párrafo transitorio que tiene como propósito hacer un llamado al Gobierno nacional para que, a más tardar, seis meses después de la expedición del Acto Legislativo, presente ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos y demás reglas de la convocatoria pública para la conformación de la terna del Fiscal General de la Nación. El término de seis meses se introduce en el primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dado que el término inicial se había establecido en doce meses.

El plazo señalado para la presentación del Proyecto de Ley Estatutaria no elimina la facultad del Gobierno nacional para presentar proyectos de ley ante el Congreso de la República, y, al contrario, lo que busca es que la normativa legal estatutaria se sancione y encuentre vigente al momento de la conformación de la terna para la selección del próximo Fiscal General de la Nación, que se elija con posterioridad a la expedición del presente Acto Legislativo. Con ese mismo propósito, se estableció que dicho proyecto de ley estatutaria contará con un trámite especial.

1.3. El mecanismo de la convocatoria pública

En la ponencia de primer debate, en atención a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 126 de la Constitución se consideró conveniente modificar la expresión “proceso de selección público de mérito” y reemplazarla por la de “convocatoria pública”, a fin de evitar interpretaciones que indiquen que quien ocupe el primer lugar en la convocatoria debe ser seleccionado de manera automática como Fiscal General de la Nación. En ese sentido, como se interpreta al leer conjuntamente el inciso 2 del

artículo, de la convocatoria pública se seleccionarán los diez primeros lugares a partir de los cuales el Presidente de la República deberá elaborar una terna que se remitirá a la Corte Suprema de Justicia encargada de la elección.

Sobre los efectos de los concursos públicos de mérito, es importante traer a colación lo dicho en las Sentencias T-455 de 2000 y T-610 de 2017.

En la Sentencia T-455 de 2000 se señaló que aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: “(...) para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y, además, practicados aquellos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en la Sentencia T-610 de 2017 se señaló: “La exigencia de conformación de una terna en los procesos de designación de los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado guarda relación con la necesidad de garantizar la continuidad del servicio y promover la eficiencia y eficacia de la función pública, mediante la creación de una lista de personas calificadas que puedan desempeñar el empleo ante la imposibilidad de nombrar a quien obtuvo la calificación más alta. Dicha exigencia, no puede ser, sin embargo, una razón para desconocer el mérito, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero”. (Resaltado fuera de texto).

2. PERIODO INSTITUCIONAL DEL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

2.1. Antecedentes

La Constitución Política estableció en su artículo 249 la institución de la Fiscalía General de la Nación, ubicándola como parte de la Rama Judicial del Poder Público.

Mediante Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se señaló en el artículo 29 que: “(...) En caso de falta absoluta del Fiscal antes de la terminación del período, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar el período”. Es decir, que, ante el silencio de la Constitución, el legislador estatutario determinó que el periodo del Fiscal General de la Nación sería institucional. Sin embargo, al realizarse el proceso de revisión previa de la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria, la Corte Constitucional determinó que el aparte transcrito era inconstitucional.

En ese sentido, en la Sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional determinó que el legislador estatutario no era competente para establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación era institucional y no personal. A continuación, y a pesar de su extensión, se transcriben los apartes

de la precitada sentencia, teniendo en cuenta su importancia para el proyecto de acto legislativo que aquí se sustenta.

(...) La Carta Política estipula en su artículo 249 que el fiscal general será elegido por la Corte Suprema de Justicia “Para un periodo de cuatro (4) años”. En modo alguno puede desprenderse o interpretarse que dicho periodo tenga que ser coincidente con el del presidente de la República, como ocurre, por ejemplo, con el del contralor general de la República o con el de los congresistas, sino que, por el contrario, se trata de un período individual, el cual, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se debe contar a partir del momento en que el nuevo fiscal, elegido por la Corte Suprema, tome posesión del cargo, sin interesar si el anterior completó o no el período de cuatro años señalado en la Carta.

Al respecto, resultan pertinentes las siguientes consideraciones expuestas por esta Corporación en relación con los periodos de los magistrados de los altos tribunales del país: “En cambio, los de los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado de ocho (8) años, son individuales (Arts. 233 y 239 de la C.P.), esto es, que de producirse una falta definitiva en cualquiera de estas corporaciones, el período del magistrado elegido para llenarlas será igualmente de ocho años, contados a partir del momento de su posesión”.

Las anteriores consideraciones resultan aplicables al caso del señor fiscal general de la Nación. El hecho de que la Constitución, al señalar su período lo haya fijado sin condicionamiento alguno, es decir, lo haya previsto perentoriamente en cuatro (4) años, no da pie para que el legislador establezca, como lo hace el inciso tercero del artículo bajo examen, que si faltare en forma absoluta antes de terminar dicho período, el elegido en su reemplazo por la Corte Suprema de Justicia lo sea únicamente hasta terminar el período del anterior.

Por lo demás, no sobra advertir que el señalar un período fijo e individual para el ejercicio de las funciones por parte del señor fiscal general de la Nación, es un asunto de naturaleza institucional – más no personal– que guarda estrecha relación con el carácter de autonomía e independencia que la Carta Política le otorga para el buen desempeño de sus atribuciones y de la misma administración de justicia.

Con relación a lo anterior, debe puntualizarse que si bien el artículo 253 de la Carta delega en la Ley la facultad de regular lo relativo a la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación y “al ingreso por carrera y al retiro del servicio”, esta atribución no es fundamento jurídico alguno para que el legislador pueda determinar la forma como se contabiliza el período del señor fiscal general, pues ella hace alusión al régimen de carrera –judicial o administrativa– de

los demás funcionarios y empleados que no sean de libre nombramiento y remoción o de elección, y a la manera como pueden ser desvinculados de esa institución”.

En conclusión, la Corte Constitucional señaló que: 1. El legislador estatutario no era competente para establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación es un periodo institucional y no personal. 2. De la Constitución no puede interpretarse que el periodo del Fiscal sea institucional.

Posteriormente, mediante Acto Legislativo 01 de 2003, “Por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones”, se incluyó una reforma al artículo 125 de la Constitución mediante el cual se adicionó un párrafo para indicar que: “**Parágrafo.** Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la Ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido”. Esta reforma constitucional podría ser interpretada en el sentido que el periodo del Fiscal General de Nación, al ser un cargo establecido en la Constitución, pasaría a ser institucional.

En el año 2004 se promulga la Ley 938 de 2004, “por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”, la cual determinó en su artículo 9: “Artículo 9°. Período. El Fiscal General de la Nación es elegido para un período institucional de cuatro (4) años” (subrayado fuera de texto).

Mediante la Sentencia C-166 de 2014 se resuelve la demanda de inconstitucionalidad contra la palabra “institucional”, contenida en el artículo 9 de la Ley 938 de 2004, alegándose que dicha expresión vulneraba el artículo 243 de la Constitución, que establece la obligatoriedad de la cosa juzgada constitucional, dado que la palabra señalada desconocía lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 que declaró inexecutable el inciso 3 del artículo 29 del entonces proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Señaló el demandante que la palabra “institucional” era inconstitucional, puesto que implicaba que “(...) en caso de falta absoluta del Fiscal General antes de la terminación del periodo, quien sea designado en su reemplazo lo será para terminar ese periodo”. Lo cual es contrario a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996, en donde se determinó que “(...) De acuerdo con la Constitución, el periodo del Fiscal General era personal y no institucional”. De igual manera, agregó el demandante que la inconstitucionalidad de la palabra persistía aun después de la reforma constitucional introducida mediante el Acto Legislativo 01 de 2003, pues si bien la reforma estableció el carácter institucional de los cargos de elección, dicha reforma tenía un carácter electoral y no tuvo por objeto modificar el periodo del Fiscal General de la Nación.

Teniendo en cuenta los cargos formulados, determinó la Corte en la C-166 de 2014 que, de acuerdo a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 se “(...) *Infiere que a través de lo decidido en la sentencia C-037 de 96, se determinó que toda regla legal que imponga al Fiscal General un periodo diferente al individual de cuatro años, vulnera la Constitución en la medida en que ese asunto ha sido definido por la Carta, a través de lo dispuesto en el artículo 249 C.P. Así, respecto de la norma estatutaria analizada, la Corte ha concluido que es contrario a la Constitución que el legislador prevea un contenido normativo que adscriba al Fiscal General un periodo de índole institucional, pues ello desconoce la regla de derecho que ese periodo será de cuatro años y por lo tanto, que tiene carácter individual.*”

Por su parte, en lo que respecta a la modificación introducida por el Acto Legislativo 01 de 2003, la Corte resolvió su no aplicación con respecto al Fiscal General de la Nación a partir de dos argumentos: uno sistemático y otro teleológico:

“En cuanto al argumento sistemático, debe partirse de considerar que la reforma constitucional en comento no modificó el artículo 249 C.P., que determina la naturaleza del periodo del Fiscal General y que ha sido interpretado autorizadamente por la Corte en el sentido que la Constitución define ese periodo como individual o personal, pues no de otra forma podría cumplirse el mandato consistente en que el Fiscal es elegido para un periodo de cuatro años”. Así mismo, se señaló que: “Este precepto, por ende, opera como norma especial para el periodo del Fiscal General y, de acuerdo con las reglas comúnmente aceptadas de interpretación jurídica, no resulta derogada por una norma general, como es la contenida en el parágrafo del artículo 125 C.P.”

En conclusión, de acuerdo a la Corte, el Acto Legislativo 01 de 2003 no se aplica al Fiscal General de la Nación, puesto que, no se modificó el artículo 249 y el artículo 125 es una norma general que no deroga una particular como lo es el artículo 249 referente al periodo del Fiscal General de la Nación.

De igual manera, agregó la Corte que: *“Incluso, cuando la reforma constitucional mencionada tuvo como objeto modificar un periodo particular de origen constitucional, previó enmiendas igualmente específicas, tendientes a fijar un régimen de transición frente a los funcionarios que ejercían el cargo al momento de adopción del Acto Legislativo analizado. Así, frente al Registrador Nacional del Estado Civil y los miembros del Consejo Nacional Electoral, la reforma modificó su periodo tornándolo en institucional y, a su vez, adicionó el artículo 266 C.P. con un parágrafo transitorio que expresamente señaló que los dignatarios actuales ejercerían su periodo hasta el año 2006, de modo que en la siguiente elección empezará a contarse dicho periodo conforme a la regla general de índole institucional.*”

Contrario sensu, si el Acto Legislativo hubiese tenido por objeto modificar el periodo del Fiscal General, tendría que haber planteado una regla de transición similar a la expuesta, con el fin de regular el tránsito normativo derivado de la enmienda. La ausencia de dicha disposición confirma, a juicio de la Sala, que el Acto Legislativo 1 de 2003 no tuvo por finalidad ni alterar la regla prevista en el artículo 249 C.P., ni tampoco modificar el alcance que de la misma previó la Corte en la Sentencia C-037/96”. De lo anterior, se puede inferir que la Corte considera que al no establecerse en el Acto Legislativo un régimen transitorio para el Fiscal General de la Nación, como sucedió con respecto al registrador nacional del estado civil y a los miembros del Consejo Nacional Electoral, el acto legislativo no tenía como propósito reformar el carácter del periodo del Fiscal General de la Nación.

2.2 Justificación

2.2.1 La constitucionalidad del proyecto de acto legislativo propuesto

El proyecto de reforma a la Constitución planteado tiene como propósito establecer de manera expresa en la Constitución que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional. Sin embargo, teniendo en cuenta las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014, previamente expuestas, hay que advertir que **la reforma propuesta no es contraria a la jurisprudencia constitucional**, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014 son sentencias que revisan la constitucionalidad de leyes: en un caso, de una ley estatutaria y en el otro, de una ley ordinaria. En ambas oportunidades, señaló la Corte que el legislador no era competente para establecer el tipo de periodo (institucional) del Fiscal General de la Nación. *Contrario sensu*, la reforma que se propone en este proyecto de acto legislativo, es una reforma a la Constitución, es decir, el Congreso actúa como constituyente, por tanto, no se aplicarían los argumentos de falta de competencia esgrimidos en las Sentencias C-037 de 1996 y C-166 de 2014.
2. En la Sentencia C-166 de 2014, cuando la Corte Constitucional se refirió a la posibilidad de aplicación del Acto Legislativo 01 de 2003, en lo que se refiere al periodo del Fiscal General de la Nación, no descartó la posibilidad de que el Congreso, actuando como constituyente, pudiera determinar que el periodo de este funcionario fuera institucional. Lo que señaló la Corte fue: 1. Que el objeto de la reforma a la Constitución era de tipo electoral, por tanto, no incluía a organismos como la Fiscalía General de la Nación. 2. Que la disposición general del artículo 125 no derogaba la particular del artículo 249 constitucional. En ese sentido, y teniendo en cuenta que la reforma que

se expone tiene como propósito único establecer que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, no se aplican los argumentos expuestos por la Corte en la Sentencia C-166 de 2014, que dieron lugar a la no aplicación del Acto Legislativo 01 de 2003 con respecto al cargo de Fiscal General de la Nación.

3. El cumplimiento de funciones jurisdiccionales no conlleva necesariamente a que los periodos de los funcionarios sean de naturaleza personal. Si ello fuera así, otros funcionarios que cumplen funciones jurisdiccionales, como es el caso del Congreso de la República, también se les exigiría el tener periodos personales, es decir, no se asocia el tipo de periodo (institucional/personal), al tipo de funciones que se ejercen.

2.2.2 La importancia del establecimiento del periodo del Fiscal General de la Nación como institucional para el mantenimiento de un sistema de pesos y contrapesos

Montesquieu señaló en “El Espíritu de las Leyes” que no habría libertad si el mismo hombre o el mismo cuerpo de los próceres, de los nobles o del pueblo ejerciese los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias de los particulares (Montesquieu, 1748). En ese sentido, se expone la idea central del principio de separación de poderes, que más que separación, planteaba la división del poder, bajo el entendido de que la concentración de este propiciaba arbitrariedades.

Como destaca Solozábal, la doctrina de la separación de poderes sería posteriormente recogida en la Declaración de Virginia y las Constituciones de Maryland, North Carolina, Pensilvania y Vermont. Sin embargo, pronto se produjeron cambios por los excesos del predominio de los parlamentos, llevando a la transición del sistema americano de los *check and balances*, evidente en las Constituciones de Nueva York de 1777 y Massachussets de 1780. En la Convención de Filadelfia se abre un camino medio: las funciones quedarían encomendadas a poderes separados, pero con atribuciones de colaboración y de neutralización de los posibles abusos de los titulares (Solozábal, 1981). En esa medida, la “neutralización” se va a convertir en el elemento característico del sistema de los *check and balances* —en adelante, frenos y contrapesos—.

Una de las formas de manifestación del sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la elección de los cargos del Estado, en donde a menudo intervienen diferentes funcionarios de diferentes ramas del poder, aspecto que se incorporó en el constitucionalismo colombiano y que en la Constitución vigente se evidencia, por ejemplo, en la elección del Fiscal General de la Nación, en cuya elección interviene el Presidente de la República y la Corte Suprema de Justicia, parte de la rama ejecutiva y judicial, respectivamente.

Otro de los mecanismos utilizados para asegurar el sistema de frenos y contrapesos tiene que ver con la no coincidencia de los periodos de los funcionarios electos con relación a los periodos de quienes los eligen, con el propósito de evitar que a partir de las *gratitudes* o *lealtades* que puede generar la elección, un funcionario intervenga en el ejercicio de las funciones del otro y, por tanto, afecte su independencia y, por ende, la separación de poderes.

Hoy, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 de la Constitución, el Fiscal General de la Nación es electo por la Corte Suprema de Justicia de terna enviada por el Presidente de la República, por un periodo personal, conforme a lo establecido en la Sentencia C-037 de 1996 que revisó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, planteamiento reiterado en la sentencia C-166 de 2014 que revisó la constitucionalidad de algunos apartes de la Ley 938 de 2004, “Por la cual se expide el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación”.

En opinión del autor de este proyecto de acto legislativo, es conveniente que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida mayoritaria o totalmente con el de su nominador, el Presidente de la República, resultado que es perfectamente posible si el periodo del primero es personal y no institucional. Entre otras razones, porque la Fiscalía General de la Nación es competente para la investigación y acusación de altos funcionarios del Gobierno nacional. No es sano que el máximo responsable de esta entidad haya sido ternado por el jefe de Estado, quien es superior jerárquico de estos altos funcionarios, susceptibles de persecución penal por parte del órgano investigador.

Cabe aclarar que el problema de independencia se presentaría con respecto al Presidente de la República y no con relación a la Corte Suprema de Justicia, también interviniente en el proceso de elección, al ser este último un órgano colegiado conformado por integrantes con periodos personales, que pueden coincidir o no con el periodo del Fiscal General de la Nación en cuya elección han participado.

En este orden de ideas, el presente proyecto de acto legislativo busca que el periodo del Fiscal General de la Nación no coincida con el periodo del Presidente de la República que participó en su elección, proponiéndose que sea electo a finales del tercer año de mandato del Presidente de la República, de forma tal que ejerza sus funciones durante un (1) año coincidente con el periodo del Presidente que participa en su elección y tres (3) años con respecto al Presidente electo sucesivamente.

De igual manera, y a fin de evitar que se afecte la no coincidencia de periodos entre el Presidente de la República y el Fiscal General de la Nación, que se pretende establecer en este Acto Legislativo, se prevé que ante distintas circunstancias que puedan originar faltas absolutas de quien ocupa la posición de Fiscal General de la Nación, el periodo

de reemplazo se circunscriba al tiempo faltante de quien ocupaba el cargo. En otras palabras, se pasa de un periodo personal a uno institucional.

2.3 El régimen de transición

Finalmente, y a fin de coordinar los periodos del Fiscal General de la Nación y el Presidente de la República de acuerdo a los términos fijados previamente, esto es, que el Fiscal sea electo a finales del tercer año del mandato del Presidente de la República, se establecerá un régimen de transición, indicándose que el primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.

3. INICIATIVA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PARA LA PRESENTACIÓN DE PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

El Congreso de la República cuenta con iniciativa legislativa para la presentación de proyectos de acto legislativo sobre cualquier tema, ya que ni la Constitución ni la Ley 5ª de 1992 establecen limitación alguna, como sí se hace para ciertas leyes cuya iniciativa legislativa es privativa del Gobierno, en tanto se refieran a las cuestiones contempladas en el artículo 142 del Reglamento del Congreso.

Tratándose de proyectos de acto legislativo los requisitos para su presentación y trámite son los consagrados en el Título XIII de la Constitución Política (arts. 375 y s.s.) y en el Capítulo VII de la Ley 5ª de 1992 (arts. 219 y s.s.), como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-1200 de 2003.

Así las cosas, se cumple la regla de iniciativa legislativa cuando los proyectos de acto legislativo son presentados por diez (10) miembros del Congreso de la República, sin que para ello haya lugar a estudiar el tema objeto de la reforma constitucional, pues la iniciativa constituyente no es privativa.

REFERENCIAS

Solozábal Echavarría, J.J. (1981). Sobre el principio de separación de poderes en Revista de Estudios Jurídicos (Nueva Época núm. 21) noviembre - diciembre 1981, pp. 215 a 234.

Montesquieu (1778). El Espíritu de las Leyes.

Sentencias consultadas

Sentencia C-037 de 1996, Corte Constitucional

Sentencia C-543 de 1996, Corte Constitucional

Sentencia C-1200 de 2003, Corte Constitucional

Sentencia C-166 de 2014, Corte Constitucional

Recursos electrónicos

Fundación para el debido proceso DPLF. Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente basada en los méritos. Disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/lineamientos_para_seleccion.pdf

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA DESARROLLAR LA MATERIA

CONSTITUCIONAL:

“...Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes...”

“...Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias (...)

LEGAL:

Ley 3ª de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...Artículo 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

Ley 5ª de 1992 “por la cual se expide el reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes”.

“...Artículo 219. **Atribución constituyente.** Las Cámaras Legislativas tienen, como órgano

constituyente, las atribuciones de enmendar las disposiciones e instituciones políticas consagradas en el cuerpo normativo constitucional, mediante el procedimiento dispuesto expresamente en la misma Ley Fundamental y reglamentado en la presente ley.

Artículo 220. Suspensión de la facultad constituyente. Durante el periodo constitucional tiene plena vigencia esta atribución constituyente, siendo titular el Congreso de la República. No obstante, a partir de la elección e integración de una Asamblea Constituyente, quedará en suspenso la facultad ordinaria del Congreso para reformar la Constitución durante el término señalado para que la Asamblea cumpla sus funciones.

Artículo 221. Acto Legislativo. Las normas expedidas por el Congreso que tengan por objeto modificar, reformar, adicionar o derogar los textos constitucionales, se denominan Actos Legislativos,

y deberán cumplir el trámite señalado en la Constitución y en este Reglamento.

Artículo 222. Presentación de Proyectos. Los proyectos de acto legislativo podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 223. Iniciativa Constituyente. Pueden presentar proyectos de acto legislativo:

1. El Gobierno Nacional.
2. Diez (10) miembros del Congreso
3. Un número de ciudadanos igual o superior al cinco por ciento (5%) del censo electoral existente en la fecha respectiva.
4. Un veinte (20%) por ciento de los Concejales del país.
5. Un veinte (20%) por ciento de los Diputados del país...”

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>“por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública” - Primera Vuelta</i></p> <p>Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la Ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo a lo que se establezca en la Ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos. El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1° de julio, en el tercer año calendario posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. <i>Reglamentación de la convocatoria pública para elegir Fiscal General de la Nación.</i> A más tardar, seis (6) meses después de la expedición de este Acto Legislativo, el gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos, criterios con su respectiva ponderación y demás reglas del proceso de convocatoria pública tratado en este artículo. Este proyecto de ley será tramitado con mensaje de urgencia.</p>	<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA</p> <p><i>“por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria pública” – Primera Vuelta</i></p> <p>Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la Ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo a lo que se establezca en la Ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos. El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1° de julio, en el tercer año calendario posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. <i>Reglamentación de la convocatoria pública para elegir Fiscal General de la Nación.</i> A más tardar, seis (6) meses después de la expedición de este Acto Legislativo, el gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos, criterios con su respectiva ponderación y demás reglas del proceso de convocatoria pública tratado en este artículo. Este proyecto de ley será tramitado con mensaje de urgencia. <u>en su primer debate, en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, la cual deberá ser convocada por los respectivos presidentes una vez se radique ponencia para primer debate.</u></p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
Parágrafo transitorio 2°. Régimen de transición. El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.	Parágrafo transitorio 2°. Régimen de transición. El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.

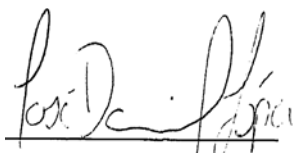
Justificación del cambio:

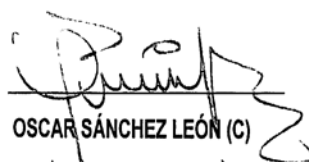
En el primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, una de las proposiciones presentadas por la Representante Adriana Magali Matiz, indicaba con respecto a la figura del mensaje de urgencia que, de acuerdo con el artículo 163 de la Constitución, el Presidente podrá solicitar el trámite de urgencia para cualquier proyecto de ley. En esa medida, el trámite de urgencia se entendería como una facultad del Presidente. A fin de evitar que el Presidente opte por no llamar al mensaje de urgencia para la aprobación de la Ley estatutaria, se modifica la redacción para establecer un trámite diferenciado de esta ley, sin necesidad de recurrir a la figura del mensaje de urgencia. En esa medida, se propone incluir un texto que indique que la Ley estatutaria deberá ser tramitada en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, la cual deberá ser convocada por los respectivos presidentes una vez se radique ponencia para primer debate.

VI. Proposición

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos ponencia favorable y, en consecuencia, solicitamos a los miembros de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 **Cámara**, “*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de convocatoria Pública*” - Primera vuelta.

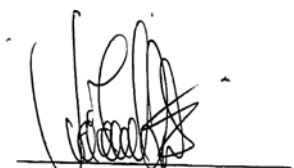
Cordialmente,

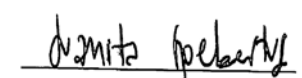

 JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)

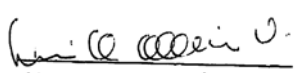

 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN (C)


 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN


 ELBERT DÍAZ LOZANO


 JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN


 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA


 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de Convocatoria Pública”

- PRIMERA VUELTA

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 249 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección del Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo a lo que se establezca en la Ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos.

El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1° de julio, en el tercer año calendario posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.

Parágrafo transitorio 1°. *Reglamentación de la convocatoria pública para elegir Fiscal General de la Nación.* A más tardar, seis (6) meses después de la expedición de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos, criterios con su respectiva ponderación y demás reglas del proceso de convocatoria pública tratado en este artículo. Este proyecto de ley será tramitado en su primer debate,

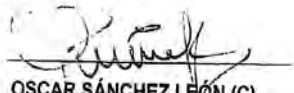
en sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de Representantes, la cual deberá ser convocada por los respectivos presidentes una vez se radique ponencia para primer debate.

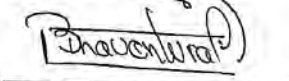
Parágrafo transitorio 2°. *Régimen de transición.* El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.

Artículo 2°. *Vigencia.* El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Cordialmente,

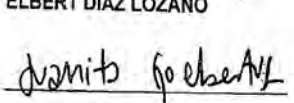

 JOSÉ DANIEL LÓPEZ (C)

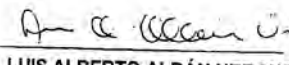

 OSCAR SÁNCHEZ LEÓN (C)


 BUENAVENTURA LEÓN LEÓN


 ELBERT DÍAZ LOZANO


 JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN


 JUANITA GOEBERTUS ESTRADA


 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 107 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de Convocatoria Pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 249 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la Ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección del Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo a lo que se establezca en la Ley

que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos.

El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1° de julio, en el tercer año calendario posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.

Parágrafo transitorio 1°. *Reglamentación de la convocatoria pública para elegir Fiscal General de la Nación.* A más tardar, seis (6) meses después de la expedición de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos, criterios con su respectiva ponderación y demás reglas del proceso de convocatoria pública tratado en este artículo. Este proyecto de ley será tramitado con mensaje de urgencia.

Parágrafo transitorio 2°. *Régimen de transición.* El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.

Artículo 2°. *Vigencia.* El acto legislativo entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo según consta en Acta número 18 de octubre 1° de 2019. Anunciado entre otras fechas, el 30 de septiembre de 2019 según consta en Acta número 17 de la misma fecha.


 JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ
 Coordinador Ponente


 OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
 Coordinador Ponente


 JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
 Presidente


 AMPARO CALDERÓN PERDOMO
 Secretaria

Bogotá, D. C., 8 de octubre de 2019

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

Referencia: Constancia al informe de ponencia para segundo debate, primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara.

En cumplimiento con lo designado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presento constancia al informe de ponencia para segundo debate, primera vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo 107 de 2019 Cámara, “*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos*”.

De conformidad, firmo la ponencia radicada ante la Comisión Primera y a su vez manifiesto que me acojo a la posición de los demás ponentes firmantes. Lo anterior, siempre y cuando sea tenida en cuenta la proposición anexa, donde se expone que la terna presentada por el Presidente de la República para la elección del Fiscal General de la Nación no podrá ser devuelta por parte de la Corte Suprema de Justicia.



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

Bogotá, 8 de octubre de 2019

Honorable Representante

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

PRESIDENTE

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Referencia: Proposición Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara.

Respetados congresistas:

En concordancia con lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 5ª de 1992 –Proposiciones– en sus artículos 112 y subsiguientes, presento a ustedes una proposición, solicitando se modifique el artículo 1º del Proyecto de Acto Legislativo número 107 de 2019 Cámara, “*por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de concurso público de méritos*”.

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 249 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la Ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna **sin posibilidad de ser devuelta** enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal. La conformación de la terna para la elección del Fiscal General de la Nación provendrá de convocatoria pública, de acuerdo con lo que se establezca en la Ley que desarrolle la materia, garantizando criterios de mérito, publicidad, transparencia, participación ciudadana y equidad de género. La terna deberá estar conformada por candidatos que se hayan ubicado en los diez primeros puestos de calificación y no podrán incluirse nombres por fuera de estos.

El periodo del Fiscal General de la Nación será institucional, con una duración de 4 años. Quien sea elegido o designado para ocupar este cargo en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo hará por el resto del periodo del reemplazado. El periodo del Fiscal General de la Nación iniciará los días 1º de julio, en el tercer año calendario posterior a la elección y posesión del Presidente de la República.

Parágrafo transitorio 1º. *Reglamentación de la convocatoria pública para elegir Fiscal General de la Nación.* A más tardar, seis (6) meses después de la expedición de este Acto Legislativo, el Gobierno nacional presentará ante el Congreso de la República un proyecto de ley estatutaria que determine los procedimientos, tiempos, criterios con su respectiva ponderación y demás reglas del proceso de convocatoria pública tratado en este artículo. Este proyecto de ley será tramitado en su primer debate, en sesiones conjuntas de las comisiones primeras de Senado y Cámara de Representantes, la cual deberá ser convocada por los respectivos presidentes una vez se radique ponencia para primer debate.

Parágrafo transitorio 2º. *Régimen de transición.* El primer Fiscal General de la Nación en ser elegido en propiedad luego de la entrada en vigencia de este Acto Legislativo tendrá un periodo que concluirá el 30 de junio del año 2025.



JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN
Representante a la Cámara Bogotá D.C.
Partido Centro Democrático

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

**INFORME DE SUBCOMISIÓN AL
PROYECTO DE LEY 199 DE 2018
CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY 305 DE 2018 CÁMARA**

por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 8 de 2019

Señores

MESA DIRECTIVA

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

ASUNTO: Informe subcomisión Proyecto de ley 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 305 de 2018 Cámara, “*por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones*”.

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento del honroso encargo realizado por la mesa directiva, nos permitimos rendir informe a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, respecto de las proposiciones que han sido radicadas frente al articulado para segundo debate al Proyecto de ley 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 305 de 2018 Cámara, “*por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por*

asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones”.

INTEGRANTES

Honorable Representante Erasmo Elías Zuleta Bechara - Coordinador Ponente

Honorable Representante Bayardo Gilberto Betancourt Pérez - Ponente

Honorable Representante David Ricardo Racero Mallorca - Ponente

Honorable Representante Buenaventura León León

Honorable Representante César Augusto Lorduy Maldonado

Honorable Representante John Jairo Hoyos García

Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín

ANÁLISIS PROPOSICIONES PRESENTADAS AL PROYECTO DE LEY 199 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 305 DE 2018 CÁMARA

por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.

Para la discusión del mencionado proyecto con corte a 30 de septiembre de 2019 se radicaron un total de 27 proposiciones; discriminadas y clasificadas de la siguiente forma:

Tabla 1: Proposiciones:

PROPOSICIÓN	CONGRESISTA
Una Proposición con solicitud de aplazamiento para discusión y aprobación del proyecto	Honorable Representante Erasmo Elías Zuleta Bechara
Dos Proposiciones con solicitud de aplazamiento y conformación de una subcomisión	Honorable Representante Jhon Jairo Hoyos, Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Dos Proposiciones modificando el artículo primero	Honorable Representante César Lorduy, Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Dos Proposiciones modificando el artículo segundo	Honorable Representante César Lorduy, Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Una proposición modificando el artículo séptimo	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Tres proposiciones modificando el artículo octavo	Honorable Representante César Lorduy, Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín, Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC y Gabriel Jaime Vallejo Chujfi
Tres proposiciones modificando el artículo décimo	Honorable Representante Fabián Díaz Plata, Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín, Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC y Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi
Una proposición modificando el artículo décimo segundo	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC

PROPOSICIÓN	CONGRESISTA
Una proposición modificando el artículo décimo quinto	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Dos proposiciones modificando el artículo décimo sexto	Honorable Representante César Lorduy, Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Una proposición modificando el artículo décimo séptimo	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Una proposición modificando el artículo décimo octavo	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Dos proposiciones modificando el artículo décimo noveno	Honorable Representante César Lorduy y Gabriel Jaime Vallejo Chujfi
Una proposición modificando el artículo vigésimo	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Una proposición modificando el artículo vigésimo primero	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Una proposición modificando el artículo vigésimo segundo	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC
Dos proposiciones artículos nuevos	Honorable Representante César Lorduy

- Total de proposiciones aplazamiento y nombramiento de subcomisión: 3.
- Total de proposiciones articulado: 24.

Tabla 2: Proposiciones Congresistas:

ARTÍCULO	CONGRESISTA	PROPOSICIÓN
1	Honorable Representante César Lorduy Maldonado	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea mayor de diez (10) años y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.
1	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados en bienes baldíos urbanos y en bienes fiscales titulables, y con ello materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho. De igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales.
2	Honorable Representante César Lorduy Maldonado	Adiciona definición de: Asentamiento humano ilegal precario: Se entiende por asentamiento humano ilegal precario, aquel que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación. Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por: <ul style="list-style-type: none"> • Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte. • Eventual existencia de factores de riesgo alto, mitigable y no mitigable. • Entorno urbano con deficiencias en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos. • Viviendas en condición de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural).

ARTÍCULO	CONGRESISTA	PROPOSICIÓN
		<ul style="list-style-type: none"> • Viviendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos. • Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado.
2	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	<p>Modifica en el artículo segundo las definiciones de asentamiento humano ilegal e incluye la definición de espacio público.</p> <p>Asentamiento humano ilegal. Se entiende por asentamiento humano ilegal el conformado por una o más viviendas menos de (10) diez viviendas, agrupadas o dispersas en un solo territorio, polígono o barrio, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.”</p> <p>Espacio Público: Tómesese la definición establecida en el artículo 5° de la Ley de 1989. Así mismo es deber del Estado velar por su uso común como lo indica el artículo 82 de la Constitución, de igual modo se debe garantizar los derechos de la población en condición de vulnerabilidad que ejerce el oficio de ventas informales, establecidos en la jurisprudencia constitucional.</p>
7	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	<p>Modifica el inciso 2° del numeral segundo del artículo 7° al incluir la referencia de gestor catastral y operador catastral.</p> <p>En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro, o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Gestor Catastral o en su defecto el operador catastral autorizado por el Gestor Catastral. firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente.</p>
8	Honorable Representante César Lorduy Maldonado	<p>Modifica la referencia de asentamientos humanos incompletos por la de asentamientos humanos precarios.</p> <p>Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital o municipal, cederán a título gratuito los predios de su propiedad, que hayan sido ocupados ilegalmente con asentamientos humanos consolidados y/o incompletos precarios, siempre y cuando la mejora allí construida sea preferentemente usada como una vivienda. La transferencia se hará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, y será plena prueba de la propiedad.</p>
8	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	<p>Proponen eliminar el artículo porque sus disposiciones ya están contenidas en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.</p>
8	Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	<p>Incluye la referencia a vivienda de interés social.</p> <p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2°. Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital o municipal, cederán a título gratuito los predios de su propiedad, que hayan sido ocupados ilegalmente con asentamientos humanos consolidados y/o incompletos, siempre y cuando la mejora allí construida sea una vivienda de interés social. La transferencia se hará mediante resolución administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, y será plena prueba de la propiedad.</p>

ARTÍCULO	CONGRESISTA	PROPOSICIÓN
10	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	Solicita modificar el inciso primero del artículo e incluir el párrafo 2. Artículo 10. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Artículo 4°. En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas sin distinción de la religión que profesen , instituciones educativas, culturales, comunales o de salud, y/o cualquier otra actividad de uso comercial, de bienes o de servicios , se enajenarán por su avalúo catastral que será reglamentado por el gobierno nacional como lo establece el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 708 de 2001 con un descuento del 90% , el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad. Parágrafo 1°. Los predios que presenten usos diferentes al de vivienda, para ser titulados deberán demostrar su existencia legal y estar registrados ante los organismos competentes, así como también demostrar que se encuentran a paz y salvo con el impuesto predial y valorización si fuere el caso, y con los que se originen como consecuencia del desarrollo de su actividad; igualmente es requisito contar con el uso del suelo como una actividad permitida dentro del instrumento de planificación territorial que aplique al municipio o distrito. Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 708 de 2001, en ningún caso se aplicarán descuentos para la enajenación con base en el avalúo, salvo para aquellas instituciones de carácter comunal o cultural.
10	Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	Solicita modificar el inciso primero del artículo. Artículo 10. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Artículo 4°. En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas sin distinción de la religión que profesen, instituciones educativas, culturales, o de salud y Organizaciones de acción comunal (OAC) comunales o de salud, y/o cualquier otra actividad de uso comercial, de bienes o de servicios , se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.
10	Honorable Representante Fabián Díaz Plata	Solicita eliminar el párrafo 1 del artículo.
12	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	Artículo 12. Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable, como lo establece el párrafo 3° del artículo 14 de la Ley 708 de 2001.
15	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	Eliminar
16	Honorable Representante César Lorduy Maldonado	Artículo 16. El complemento del Para adelantar el programa de titulación en asentamientos humanos ilegales incompletos precarios , se requiere que se haya realizado o se realice de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos esenciales en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de servicios públicos básicos como el agua, energía eléctrica, gas natural, consolidación de una red de sistema de equipamientos mediante la construcción de instituciones educativas, y de salud, comunales y de servicios, y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento.

ARTÍCULO	CONGRESISTA	PROPOSICIÓN
16	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	<p>Incluir un párrafo al artículo.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a los 6 meses, reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la titulación de asentamientos humanos, procedimiento que deberá con términos y sanciones de orden disciplinario para aquellos funcionarios responsables en el proceso de la titulación y que no cumplan con dichos términos, de igual modo en la construcción del texto se convocarán a los Distritos de categoría 1 y se implementará un mecanismo de amplia participación ciudadana.</p>
17	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	<p>Incluir 2 párrafos al artículo.</p> <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la legalización y regularización urbanística, procedimiento que deberá contar con términos y sanciones del orden disciplinario para aquellos funcionarios responsables en el proceso de la titulación y que no cumplan con dichos términos, de igual modo en la construcción del texto se convocarán a los Distritos de Categoría 1 y se implementará un mecanismo amplio de participación ciudadana.</p> <p>Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.</p>
18	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	<p>Modifica el término establecido en el artículo de 10 años a 1 año e incluye 4 párrafos</p> <p>Artículo 18. Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad titulara, con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 1 año 10 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará este artículo por medio de un decreto.</p> <p>Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán desarrollar una política pública asociada a los asentamientos humanos en riesgo, que deberá incluirse en sus planes de desarrollo o por medio de programas, proyectos y partidas presupuestales, tomando como línea base la población identificada y censada que ocupan este tipo de predios o asentamientos.</p> <p>Parágrafo 3°. El Gobierno nacional las entidades territoriales invocando el derecho fundamental a la vida, a partir de la expedición de la presente ley, formularán e implementarán de forma inmediata programas de contingencia de reasentamiento de la población que reside en dichos predios en condición de riesgo. Lo anterior en el transcurso del término establecido en el párrafo 2.</p> <p>Parágrafo 4°. La no aplicación de la integridad de este artículo por parte de los funcionarios competentes se tomará como falta gravísima y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley 1952 de 2019, el Código Disciplinario del funcionario público.</p>

ARTÍCULO	CONGRESISTA	PROPOSICIÓN
19	Honorable Representante Gabriel Jaime Vallejo Chujfi	Adicionar el literal n). n) Ejecución de proyectos de ornato, turismo y deportes.
19	Honorable Representante César Lorduy Maldonado	Modificar el artículo 19, el cual quedará así: Artículo 19. Expropiación. El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997. Parágrafo. El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de este a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.
20	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	Incluir el parágrafo 3°. Parágrafo 3°. La Superintendencia de Registro y Notariado en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.
21	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	Incluir el parágrafo 3°. Parágrafo 3°. La Superintendencia de Registro y Notariado en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.
22	Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, FARC	Artículo 22. Adiciónese dos párrafos a los artículos 5° de la Ley 9° de 1989 y 117 de la Ley 388 de 1997, así: Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. Luego de la A suscripción de la escritura pública correspondiente se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos públicos a deberán comparecer las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con el instrumento de planeación o gestión o con la licencia urbanística, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo. Parágrafo 2°. El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la oficina de Instrumentos Públicos, previo

ARTÍCULO	CONGRESISTA	PROPOSICIÓN
		procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. Luego de a la suscripción de la escritura de cesión o entrega deberán comparecer las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación caso contrario solicitará al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.
Nuevo	Honorable Representante César Lorduy	Artículo Nuevo. Motivos de utilidad pública: El literal b) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, quedará así: b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados, asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a los contemplados en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.
Nuevo	Honorable Representante César Lorduy	Artículo Nuevo. En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor a diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivo de utilidad pública e interés social.

ARTÍCULOS CONCILIADOS EN LA SUBCOMISIÓN

La subcomisión luego de estudiar las proposiciones presentadas por los honorables Representantes a la Cámara, tomó las siguientes decisiones:

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
“POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA EL SANEAMIENTO DE PREDIOS OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS ILEGALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”			<i>Queda como viene en la ponencia</i>
<i>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados en bienes baldíos urbanos y en bienes fiscales titulables, y con ello materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.</i>	Se acoge de la proposición del honorable Representante César Lorduy, donde se incluyó el término “Precarios”; Se acoge la proposición de la Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común de incluir al finalizar el artículo primero la siguiente frase: “De igual modo la titulación de predios uso público a favor de entidades territoriales”		<i>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que <u>existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.</u></i>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
			<u>de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de</u> materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.
<p>Artículo 2°. <i>Definiciones: para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</i></p> <p>Asentamiento humano ilegal. <i>Se entiende por asentamiento humano ilegal el conformado por no menos de (10) diez viviendas, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.</i></p> <p>Asentamiento humano ilegal consolidado. <i>Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado aquellos que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero que no han sido legalizados.</i></p>	<p>Se acoge la proposición del Honorable Representante César Lorduy para incluir la definición de asentamiento humano ilegal, eliminando de la misma el literal b), “alto” y “no mitigable”. Se acoge la proposición de la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común en incluir la definición de “Espacio Público”</p>		<p>Artículo 2°. <i>Definiciones: para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:</i></p> <p>Asentamiento humano ilegal. <i>Se entiende por asentamiento humano ilegal el conformado por no menos de (10) diez viviendas, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.</i></p> <p>Asentamiento humano ilegal consolidado. <i>Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado aquellos que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero que no han sido legalizados.</i></p> <p>Asentamiento humano ilegal precario: <i>Se entiende por asentamiento humano ilegal precario, aquel que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación.</i></p> <p><i>Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por:</i> a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte, b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable, c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos, d) Viviendas en condición de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural), e) Vi-</p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p>Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.</p> <p>Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.</p> <p>Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes, el derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, y que no corresponden a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.</p>			<p><i>viendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos,</i> f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado. Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.</p> <p>Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.</p> <p>Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes, el derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, y que no corresponden a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.</p>
Artículo 3°.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la ponencia
Artículo 4°.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la ponencia
Artículo 5°.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la ponencia
Artículo 6°.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la ponencia
<p>Artículo 7°. Contenido del acto administrativo de declaratoria de espacio público. El acto administrativo de declaración de espacio público, debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio o distrito y la determinación de área y linderos, además incluirá la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1 La referencia al estudio técnico jurídico elaborado 2. La descripción de la cabida y linderos del predio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto 2157 de 1995 o cual- 	<p>Se acordó acoger la proposición de la Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común en relación con la referencia al gestor y operador catastral.</p>	<p>Se acordó armonizar el inciso segundo del numeral segundo del artículo 7° con lo establecido en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo.</p>	<p>Artículo 7°. Contenido del acto administrativo de declaratoria de espacio público. El acto administrativo de declaración de espacio público, debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio o distrito y la determinación de área y linderos, además incluirá la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La referencia al estudio técnico jurídico elaborado 2. La descripción de la cabida y linderos del predio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto 2157 de 1995 o cual-

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p><i>quier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magnasirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y de los vértices y la cabida superficialia del predio en metros cuadrados. En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o en su defecto firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente.</i></p> <p><i>Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magnasirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y de los vértices y la cabida superficialia en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del Ente territorial y que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.</i></p> <p><i>3. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.</i></p> <p><i>4. El municipio o Distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de espacio público, así: un original que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía municipal o distrital, un original con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una en copia común con destino a la oficina de catastro.</i></p>			<p><i>quier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magnasirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y de los vértices y la cabida superficialia del predio en metros cuadrados. En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gestor Catastral o en su defecto firmado por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente autorizado por el Gestor Catastral.</i></p> <p><i>Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magnasirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y de los vértices y la cabida superficialia en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del Ente territorial y que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.</i></p> <p><i>3. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.</i></p> <p><i>4. El municipio o Distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de espacio público, así: un original que se insertará en el archivo de la respectiva Alcaldía municipal o distrital, un original con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una en copia común con destino a la oficina de catastro.</i></p>
<p>Artículo 8°. <i>Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Artículo 2°. Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital o municipal, cederán a título gratuito los predios de su propiedad, que hayan sido ocupados ilegalmente con asentamientos humanos consolidados y/o incompletos, siempre y cuando la mejora allí construida sea una vivienda. La transferencia se hará mediante resolución</i></p>	<p>No se acogió ninguna de las proposiciones presentadas al artículo, aunque la proposición de la Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común buscaba armonizar este artículo con el 277 del PND o en su defecto eliminar el artículo.</p>	<p>Se acuerda eliminar el artículo debido a que la materia ya se encuentra regulada en el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019</p>	<p>ELIMINAR</p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p><i>administrativa, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, y será plena prueba de la propiedad.</i></p> <p><i>En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, áreas protegidas, reserva ambiental, se trate de playas o rondas de ríos, acuíferos, nacimientos de agua, humedales, esto de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>Cuando la mejora construida sobre el predio objeto de cesión sea de uso mixto, es decir, que una parte de la construcción sobre el predio sea habitacional y la otra sea utilizada para desarrollar una actividad complementaria o productiva, en aplicación a la función social de la propiedad se titulará en las mismas condiciones que si se tratara de una vivienda con destino habitacional.</i></p>			
<p>Artículo 9º.</p>	<p>No tiene proposiciones</p>		<p><i>Queda como viene en la ponencia</i></p>
<p>Artículo 10. <i>Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 4º. En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas sin distinción de la religión que profesen, instituciones educativas, culturales, comunales o de salud, y/o cualquier otra actividad de uso comercial, de bienes o de servicios, se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>Los predios que presenten usos diferentes al de vivienda, para ser titulados deberán demostrar su existencia legal y estar registrados ante los organismos competentes, así como también demostrar que se encuentran a paz y salvo con</i></p>	<p>Se acoge la proposición de la Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común en cuanto a eliminar la frase “sin distinción de la religión que profese”; Se acoge la proposición del honorable Representante Fabián Díaz de eliminar el parágrafo primero; Se acoge la proposición del honorable Representante Gabriel Vallejo al mejorar la redacción y señalar de forma específica a las organizaciones de acción comunal.</p>	<p>Se acepta incluir la calidad de “públicas” para las instituciones educativas, de salud y culturales.</p>	<p><i>Artículo 10. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:</i></p> <p><i>Artículo 4º. En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.</i></p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<i>el impuesto predial y valorización si fuere el caso, y con los que se originen como consecuencia del desarrollo de su actividad; igualmente es requisito contar con el uso del suelo como una actividad permitida dentro del instrumento de planificación territorial que aplique al municipio o distrito.</i>			
Artículo 11.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la ponencia
Artículo 12. Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.	No se acogió la proposición de la Bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, que buscaba recalcar que el parágrafo 3 de la Ley 708 de 2001 ya indicaba para estos predios la afectación de patrimonio familiar. Se considera que en ambas normas se puede indicar el mismo texto sin hacer referencia a la otra norma.		Artículo 12. Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.
Artículo 13.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la ponencia
Artículo 14.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la ponencia
Artículo 15. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Artículo 10. Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3º, de la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. Parágrafo. Las prohibiciones contenidas en la presente norma no serán aplicadas para los predios titulados con uso diferente a vivienda.	Aunque no se acoge la proposición de eliminar el artículo 15 presentada por la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, se acuerda mejorar la redacción teniendo en cuenta que pareciese que los beneficiarios del presente PL les fueran a aplicar también el subsidio de vivienda familiar, cuando el texto busca que apliquen los mismos requisitos.		Artículo 15. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así: Artículo 10. Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3º, de la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en las normas vigentes y que aplican para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012. Parágrafo 1º. Las prohibiciones contenidas en la presente norma no serán aplicadas para los predios titulados con uso diferente a vivienda.
Artículo 16. Para adelantar el programa de titulación en asentamientos humanos ilegales incompletos, se requiere que se haya realizado o se realice de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos esenciales en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de servicios públicos básicos como el agua, energía eléctrica, gas natural, consolidación de una red de sistema de equipamientos mediante la construcción de	Se acoge la proposición del honorable Representante César Lorduy al modificar las condiciones para la titulación de asentamientos humanos ilegales precarios pasando de ser una obligación a un complemento, igualmente se cambia el término “incompletos” por “precarios” para armonizar el articulado. Se acoge la proposición de la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común de incluir un parágrafo al artículo.	Se acordó que del parágrafo adicionado solo se tomará hasta el término “asentamientos humanos” considerando que en adelante el texto no guarda unidad de materia. La subcomisión acuerda hacer una aclaración en el artículo relacionada con la aclaración en relación con el sistema de servicios públicos y el sistema de equipamiento.	Artículo 16. En complemento del programa de titulación en asentamientos humanos ilegales precarios, se requiere: 1. Que se haya realizado o se realice de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos domiciliarios en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de acueducto, alcantarillado , energía eléctrica, gas natural 2. Que se haya realizado o se realice de manera simultánea

TEXTOS SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTOS SUBCOMISIÓN
<p><i>instituciones educativas, y de salud, comunales y de servicios, y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento.</i></p>			<p>nea un plan de articulación con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento. De ser necesario al presentarse un déficit de alguno de los anteriores, el municipio de elaborar un plan para la construcción de nuevos equipamientos que permitan un adecuado acceso al asentamiento. Parágrafo: El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la titulación de asentamientos humanos.</p>
<p>Artículo 17. <i>Una vez saneada la propiedad en predios ocupados por asentamientos ilegales, es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.</i></p>	<p>La subcomisión decide acoger el parágrafo 1° propuesto por la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común hasta el término “regulación urbanística”; y el parágrafo segundo en su totalidad.</p>		<p>Artículo 17. <i>Una vez saneada la propiedad en predios ocupados por asentamientos ilegales, es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.</i> Parágrafo 1°. <i>El gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la legalización y regularización urbanística.</i> Parágrafo 2°. <i>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.</i></p>
<p>Artículo 18. <i>Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad titulara, con el fin de implementar</i></p>	<p>Se acoge de la proposición de la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común, en el parágrafo 1 hasta la palabra “reglamentará”; el parágrafo segundo en su totalidad; no se acogen los párrafos tercero y cuarto</p>	<p>En cuanto al término de la entidad titulara para mitigar riesgos o desarrollar programas de reubicación, no se acoge la proposición de la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común de un (1) año pero tampoco se mantiene lo propuesto en la ponencia, llegando a un</p>	<p>Artículo 18. <i>Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad titulara, con el fin de implementar</i></p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p><i>mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 10 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.</i></p>		<p>consenso de cuatro (4) años considerando los tiempos del periodo de la rama ejecutiva. En el párrafo primero se adiciona el término de seis meses para la reglamentación que debe adelantar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p>	<p><i>mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 4 años de expedida la presente ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará la materia.</i></p> <p>Parágrafo 2º. <i>El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán desarrollar una política pública asociada a los asentamientos humanos en riesgo, que deberá incluirse en sus planes de desarrollo o por medio de programas, proyectos y partidas presupuestales, tomando como línea base la población identificada y censada que ocupan este tipo de predios o asentamientos.</i></p>
<p>Artículo 19. <i>Expropiación. El artículo 58 de la Ley 388 de 1997 quedará así:</i></p> <p><i>“Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:</i></p> <p><i>a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación y deportes, centrales de abasto y seguridad ciudadana, aseo y manejo de residuos sólidos;</i></p> <p><i>b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;</i></p> <p><i>c) Legalización de predios de asentamientos ilegales con construcciones de vivienda, comercial o de servicios.</i></p> <p><i>d) Ejecución de proyectos de provisión de espacios públicos urbanos;</i></p>	<p>Se acoge la proposición presentada por el Honorable Representante César Lorduy.</p>		<p>Artículo 19. <i>Expropiación. El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.</i></p> <p>Parágrafo 1º. <i>El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de este a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.</i></p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p>e) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;</p> <p>f) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo;</p> <p>g) Funcionamiento de las sedes administrativas de las entidades públicas, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y las de las sociedades de economía mixta, siempre y cuando su localización y la consideración de utilidad pública estén claramente determinados en los planes de ordenamiento o en los instrumentos que los desarrollen;</p> <p>h) Preservación de los patrimonios culturales y naturales de interés nacional, regional y local, incluidos el paisajístico, ambiental, histórico y arquitectónico;</p> <p>i) Constitución de zonas de reserva para la expansión futura de las ciudades;</p> <p>j) Constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos;</p> <p>k) Ejecución de proyectos de urbanización y de construcción prioritarios en los términos previstos en los planes de ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;</p> <p>l) Ejecución de proyectos de urbanización, redesarrollo y renovación urbana a través de la modalidad de unidades de actuación, mediante los instrumentos de reajuste de tierras, integración inmobiliaria, cooperación o los demás sistemas previstos en esta ley;</p> <p>m) El traslado y asentamiento de poblaciones afectadas por riesgos físicos inminentes o riesgo de desastres.</p>			
<p>Artículo 20. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente. Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de</p>	<p>Se acoge la proposición de la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común de incluir un parágrafo tercero al artículo 20, corrigiendo que es la Superintendencia de Notariado y Registro.</p>		<p>Artículo 20. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente. Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de</p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<p><i>título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso esté señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda .</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</i></p> <p><i>a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;</i></p> <p><i>b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;</i></p> <p><i>c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;</i></p> <p><i>d) Manzana catastral de los predios o cartografía oficial que haga sus veces para sectores antiguos o consolidados.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</i></p>			<p><i>título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso esté señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda .</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</i></p> <p><i>a) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;</i></p> <p><i>b) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;</i></p> <p><i>c) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien éste delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;</i></p> <p><i>d) Manzana catastral de los predios o cartografía oficial que haga sus veces para sectores antiguos o consolidados.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</i></p> <p>Parágrafo 3°. <i>La Superintendencia de Notariado y Registro en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto</i></p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
			<p><i>administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.</i></p>
<p>Artículo 21. <i>Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística. Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</i></p> <p>a) <i>Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;</i></p> <p>b) <i>Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</i></p>	<p>Se acoge la proposición de la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común de incluir un parágrafo tercero al artículo 21, corrigiendo que es la Superintendencia de Notariado y Registro.</p>		<p>Artículo 21. <i>Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística. Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.</i></p> <p>Parágrafo 1°. <i>La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:</i></p> <p>a) <i>Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;</i></p> <p>b) <i>Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.</i></p> <p>Parágrafo 2°. <i>El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.</i></p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
			<p><i>Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro y en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.</i></p>
<p>Artículo 22. Adiciónese dos párrafos al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:</p> <p>Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. A la suscripción de la escritura pública correspondiente deberán comparecer las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes verificarán su concordancia con el instrumento de planeación o gestión o con la licencia urbanística, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la oficina de Instrumentos Públicos,</p>	<p>Se acoge la proposición de la bancada Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común en cuanto a modificar algunos apartes del párrafo primero en la ponencia para segundo debate.</p>		<p><i>Artículo 22.</i> Adiciónese dos párrafos al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:</p> <p>Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. Luego de la suscripción de la escritura pública correspondiente se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con el instrumento de planeación o gestión o con la licencia urbanística, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.</p> <p>Parágrafo 2°. El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la oficina de Instrumentos Públicos,</p>

TEXTO SEGUNDO DEBATE	PROPOSICIONES ACOGIDAS	ELEMENTOS ACORDADOS	TEXTO SUBCOMISIÓN
<i>previo procedimiento de des- englobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localiza- ción, cabida y linderos, a la suscripción de la escritura de cesión o entrega deberán comparecer las entidades ter- ritoriales como represen- tantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público estable- cidas en los planes, planes básicos y esquemas de orde- namiento territorial de cada municipio o distrito, si la encuentran acorde mani- festarán su aceptación caso contrario solicitará al Nota- rio los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura co- rrespondiente deberá otor- garse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura cons- truida.</i>			<i>previo procedimiento de des- englobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. Luego de la suscripción de la escritura de cesión o entrega se notifica- rá por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distri- tal, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público estable- cidas en los planes, planes básicos y esquemas de orde- namiento territorial de cada municipio o distrito, si la en- cuentran acorde manifestarán su aceptación caso contrario solicitará al Notario los ajus- tes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcio- namiento de la infraestructura construida.</i>
Artículo 23.	<i>No tiene proposiciones</i>		Queda como viene en la po- nencia
Artículo 24.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la po- nencia
Artículo 25.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la po- nencia
Artículo 26.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la po- nencia
Artículo 27.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la po- nencia
Artículo 28.	No tiene proposiciones		Queda como viene en la po- nencia
Artículo 29. Competencia. <i>Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, segundo y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.</i>	<i>No tiene proposiciones</i>	La subcomisión acuerda co- rregir la referencia que tiene el artículo segundo del pro- yecto porque lo correcto es el artículo tercero.	Artículo 29. Competencia. <i>Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, tercero y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.</i>
Artículo 30.	<i>No tiene proposiciones</i>		Queda como viene en la po- nencia

La Subcomisión acordó incluir tres artículos nuevos:

ARTÍCULOS NUEVOS	OBSERVACIÓN
Artículo nuevo: Para efec- tos del avalúo de las vivien- das a que se refiere la pre- sente ley, se tomará el tope del valor para viviendas de interés social que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.	Pasa a ser el artículo 31 en el Proyecto de Ley.

ARTÍCULOS NUEVOS	OBSERVACIÓN
Artículo nuevo. En los asentamientos humanos ile- gales consolidados que se encuentren ubicados en pre- dios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terce-	Pasa a ser el artículo 8° en el Proyecto de Ley.

ARTÍCULOS NUEVOS	OBSERVACIÓN
ros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social.	
Artículo nuevo Motivos de utilidad pública. El literal b) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, quedará así: b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.	Pasa a ser el artículo 30 en el Proyecto de Ley.

TEXTO PROPUESTO POR LA SUBCOMISIÓN PARA EL SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY 199 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 305 DE 2018 CÁMARA

por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto sanear de manera definitiva la propiedad de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios en bienes baldíos urbanos, bienes fiscales titulables, y los que existan en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea mayor de diez (10 años) y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, de igual modo la titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales, a fin de materializar el principio de equidad que permita el cumplimiento de las garantías ciudadanas en el marco del Estado Social de Derecho.

Artículo 2°. *Definiciones:* Para efecto de lo dispuesto en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Asentamiento humano ilegal: Se entiende por asentamiento humano ilegal el conformado por no menos de (10) diez viviendas, cuyas construcciones se encuentran ubicadas en predios públicos y/o privados sin contar con la aprobación del propietario y sin ningún tipo de legalidad, ni planificación urbanística.

Asentamiento humano ilegal consolidado: Se entiende por asentamiento humano ilegal consolidado aquellos que por el paso del tiempo han logrado alcanzar un nivel de desarrollo escalonado, cuyas edificaciones son de carácter permanente, construidas con materiales estables, cuentan con la infraestructura de servicios públicos instalada, con vías pavimentadas, con edificaciones institucionales promovidas por el Estado, pero que no han sido legalizados.

Asentamiento humano ilegal precario: Se entiende por asentamiento humano ilegal precario, aquel que presenta condiciones urbanísticas de desarrollo incompleto, en diferentes estados de consolidación.

Los asentamientos precarios se caracterizan por estar afectados total o parcialmente por:

- a) Integración incompleta e insuficiente a la estructura formal urbana y a sus redes de soporte, b) Eventual existencia de factores de riesgo mitigable, c) Entorno urbano con deficiencia en los principales atributos como vías, espacio público y otros equipamientos,
- d) Viviendas en condición de déficit cualitativo y con estructuras inadecuadas de construcción (vulnerabilidad estructural),
- e) Viviendas que carecen de una adecuada infraestructura de servicios públicos y de servicios sociales básicos, f) Condiciones de pobreza, exclusión social y eventualmente población víctima de desplazamiento forzado.

Bien Baldío Urbano: Son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial.

Bien Fiscal: Son los bienes de propiedad del Estado o de las Entidades Territoriales, sobre los cuales se tiene una propiedad ordinaria sometida a las normas generales del derecho común.

Bien Fiscal Titulable: Son aquellos bienes de propiedad de las entidades estatales que han sido ocupados ilegalmente por ocupantes. El derecho de propiedad de estos bienes puede ser cedido o transferido a título gratuito u oneroso por la entidad territorial titular del bien, y que no corresponden a espacio público, o a áreas protegidas del municipio o distrito.

Artículo 3°. *Saneamiento Predial.* Para la identificación y transformación jurídica de Bienes Baldíos Urbanos a Bienes Fiscales, Bienes Fiscales Titulables, las Entidades Territoriales deberán llevar a cabo los siguientes pasos:

1. Identificar el Bien Baldío Urbano que se pretende convertir en Bien Fiscal, Bien Fiscal Titulable o Bien de Uso Público y hacer el estudio de títulos correspondiente.
2. La entidad territorial debe hacer la declaratoria de bien baldío.

3. El registro ante la Superintendencia de Notariado y Registro del acto administrativo que declaró el bien baldío, de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 4°. Los municipios o distritos deberán en el término de seis (6) meses realizar un inventario de bienes de uso público o bienes afectos al uso público producto de la legalización de asentamientos humanos informales, los cuales históricamente se han considerado como espacio público, de los cuales se tenga posesión y se haya mantenido dicho uso durante diez (10) años ininterrumpidos a la expedición de la presente ley, pero no se tenga título de propiedad pública.

Artículo 5°. Realizado el inventario anterior, las entidades territoriales elaborarán un estudio técnico y jurídico que permita establecer su área y su permanencia en el tiempo como espacio público, y procederán mediante acto administrativo a hacer su declaratoria de espacio público a favor de la entidad territorial donde se localicen.

Artículo 6°. *Funciones de la Declaratoria de Espacio Público.* El acto administrativo de declaratoria de los predios como espacio público tendrá dos funciones, en primer lugar servir de acto de reconocimiento urbanístico del espacio público existente, y en segundo lugar hará las veces de título de propiedad a favor de la entidad territorial donde se localicen dichos bienes. El acto de declaratoria de espacio público será reconocido por las autoridades urbanísticas y catastrales competentes en cada municipio o distrito, y con ello la entidad territorial tramitará ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la apertura del folio de matrícula correspondiente y su inscripción en el registro.

Parágrafo. Las oficinas encargadas del catastro municipal o distrital procederán a la incorporación de la nueva información de los predios objeto de declaratoria.

Artículo 7°. *Contenido del acto administrativo de declaratoria de espacio público.* El acto administrativo de declaración de espacio público, debe constar por escrito y contendrá la declaración del dominio pleno a nombre del municipio o distrito y la determinación de área y linderos, además incluirá la siguiente información:

5. La referencia al estudio técnico jurídico elaborado.
6. La descripción de la cabida y linderos del predio a inscribir en el registro de propiedad de la entidad territorial o haciendo uso del plano predial catastral, según el Decreto 2157 de 1995 o cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial del predio en metros cuadrados.

En todo caso todo deberá estar certificado por la oficina de catastro o el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Gestor Catastral o en su defecto firmado

por un profesional como topógrafo, ingeniero civil, catastral o topográfico con matrícula profesional vigente autorizado por el Gestor Catastral.

Para el caso de centros poblados urbanos, la descripción de cabida y linderos se podrá obtener de cualquier documento cartográfico basado en cartografía oficial con coordenadas magna-sirgas que identifiquen con claridad los linderos, coordenadas x, y, de los vértices y la cabida superficial en metros cuadrados del perímetro urbano aprobado por el concejo del Ente territorial y que reposa en el instrumento de ordenamiento territorial vigente.

7. La solicitud de apertura del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

El municipio o distrito expedirá tres (3) copias de la resolución de declaración de espacio público, así: un original que se insertará en el archivo de la respectiva alcaldía municipal o distrital, un original con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y una en copia común con destino a la oficina de catastro.

Artículo 8°. En los asentamientos humanos ilegales consolidados que se encuentren ubicados en predios de propiedad legítima a favor de particulares, cuya posesión sea igual o mayor de diez (10) años, sin que el propietario legítimo y a falta de este, sus herederos o terceros interesados hayan hecho uso de las instancias administrativas y judiciales o habiéndolas hecho hasta la fecha no hayan podido adquirirlos, el ente territorial podrá obtener su propiedad a través de expropiación por vía administrativa, por motivos de utilidad pública e interés social.

Artículo 9°. *Cesión a Título Gratuito o Venta de Bienes Fiscales Titulables.* Las Entidades Territoriales podrán ceder a título gratuito o vender el derecho de propiedad sobre Bienes Fiscales Titulables para lo cual llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Autorización: El representante legal de la Entidad Territorial debe estar facultado para transferir gratuitamente o vender los Bienes Fiscales Titulables.
- b) Certificación: El representante legal de la Entidad Territorial debe expedir una certificación donde se señale que los Bienes Fiscales Titulables no son de uso público, que no se encuentran en áreas insalubres, de riesgo o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997.
- c) Prueba: el Ocupante de un Bien Fiscal Titulable probará su condición mediante cualquier medio de prueba idóneo y pertinente aceptado por la Ley y evaluado por la Entidad Territorial, que deberá conformar un expediente con los documentos de identificación del ocupante, así como los documentos que considere pertinentes para acreditar la ocupación. Se exceptúan los

ocupantes que tengan la calidad de tenedores de bienes inmuebles por cuenta de entidades públicas.

- d) Cruce: El Ocupante solo podrá ser objeto de cesión o venta de un solo Bien Fiscal Titulable y no haber recibido por parte del Estado beneficios para vivienda, situación que deberá certificar el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la entidad que corresponda.
- e) Publicidad y emplazamiento: Dentro de los 30 días siguientes a recibir la información sobre el cruce que se establece en el literal d) anterior, la Entidad Territorial llevará a cabo la publicidad de los Ocupantes sujetos a la cesión o venta de Bien Fiscal Titulable, mediante un aviso en un periódico de amplia circulación del lugar del programa de titulación que deberá contener: 1. El fundamento legal de la actuación administrativa, 2. La identificación técnico-jurídica del inmueble objeto de cesión a título gratuito, 3. El o los ocupantes y su identificación, 4. Las personas excluidas del trámite y las razones por las cuales no pueden acceder al beneficio, 5. El término para hacerse parte dentro de la actuación administrativa. El aviso publicado deberá fijarse en un lugar visible al público de las oficinas de la Entidad Territorial, por un término no inferior a cinco (5) días hábiles. Cumplido dicho término, los interesados contarán con cinco (5) días hábiles subsiguientes para hacerse parte dentro del proceso, acreditando las razones de su petición, salvo que se ejerza algún tipo de reclamación referente a los cruces de información, caso en el cual, el solicitante contará con un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la desfijación del mencionado aviso para presentar su solicitud. Sin perjuicio de lo anterior, podrá publicarse el aviso en una emisora radial con cubrimiento en el lugar de ubicación del predio, entre las cinco (5) de la mañana y las diez (10) de la noche o a falta de la misma, haciendo uso de la lectura por bando o cualquier otro medio masivo de comunicación disponible, que garantice la difusión de la información.

Parágrafo. Para que un Ocupante tenga derecho a que una Entidad Territorial le ceda a título gratuito o venda el dominio de un Bien Fiscal Titulable, deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Ocupar el Bien Fiscal Titulable con anterioridad al primero (1°) de diciembre de 2001; b) Bien Fiscal Titulable no se encuentre ubicado en zonas insalubres o de riesgo para la población o zonas de conservación o protección ambiental, y en general, que no hagan parte de las áreas relacionadas en los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 4°. En el caso de los predios ocupados con mejoras de instituciones religiosas, instituciones educativas públicas, culturales públicas, comunales o de salud públicas y Organizaciones de Acción Comunal (OAC), se enajenarán por su avalúo catastral con un descuento del 90%, el cual será cancelado de contado y consignado en la cuenta bancaria que disponga la entidad.

Artículo 11. *Acto administrativo de cesión a título gratuito.* Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el acto administrativo que se expida por la Entidad Territorial, incluirá la información que de acuerdo con las normas vigentes se requiera para el registro de actos administrativos de transferencia y en especial la siguiente: a) consideraciones y fundamentos jurídicos de la transferencia del Bien Fiscal Titulable, b) nombre e identificación de los Ocupantes, c) dirección e identificación catastral del Bien Fiscal Titulable, d) identificación jurídica del predio de mayor extensión del cual se va a segregar la nueva unidad registral o el número de matrícula individual si ya fue asignado, según sea el caso, e) descripción del área y los linderos del Bien Fiscal Titulable, mediante plano predial catastral, e) reconocimiento de la existencia de edificación o mejora mediante plano Magna Sirgas con medidas y linderos, certificado por profesional idóneo, f) la Entidad Territorial que transfiere y sus atribuciones normativas para la transferencia y desarrollo del proyecto de titulación, g) la procedencia de recursos y los tiempos para interponerlos.

Adicionalmente, se dejará expresa constancia en la parte resolutive del acto administrativo de los aspectos jurídicos que a continuación se señalan: a) La obligación para el Ocupante de suscribir un acuerdo de pago en el momento de la notificación del acto administrativo, por el valor de la deuda vigente por concepto de impuesto predial que corresponda a la edificación o mejora reconocida, b) La obligación de restituir el Bien Fiscal Titulable cuando se establezca plenamente que hubo imprecisión o falsedad en los documentos o en la información suministrada por el peticionario, c) La Solicitud a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, de la inscripción de la resolución en el folio de matrícula inmobiliaria ya asignado o la solicitud de inscripción en la matrícula a segregar del folio de mayor extensión, en el que se incluya en una sola matrícula inmobiliaria tanto el Bien Fiscal Titulado como la de la edificación o mejora reconocida. d) La obligación del Ocupante de acatar la normatividad urbanística municipal o distrital aplicable al sector donde se localice el predio y contenida en el POT, PBOT o EOT.

Artículo 12. Las resoluciones administrativas de cesión a título gratuito que recaigan sobre viviendas, deberán constituir patrimonio de familia inembargable.

Artículo 13. *Registro del acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable.* Expedido el acto administrativo de cesión a título gratuito del Bien Fiscal Titulable se procederá al registro del mismo, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado de conformidad con el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el cual, una vez inscrito, será plena prueba de propiedad en favor del Ocupante beneficiario del programa de titulación.

Artículo 14. *Terminación de la actuación administrativa.* En cualquier estado de la actuación en que la Entidad Territorial determine que el bien es de uso público, que es de propiedad particular o se encuentra ubicado en una zona insalubre o de riesgo, o las situaciones dispuestas en los artículos 35, 37 y 123 de la Ley 388 de 1997, procederá a poner fin a la actuación por acto administrativo, que se notificará en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1001 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 10. Quienes resultaren beneficiados conforme a lo establecido en el artículo 3°, de la presente ley, deberán acreditar el cumplimiento de los mismos requisitos establecidos en las normas vigentes y que aplican para ser beneficiarios del subsidio familiar de vivienda, asimismo se impondrán las limitaciones consagradas en el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012.

Parágrafo 1°. Las prohibiciones contenidas en la presente norma no serán aplicadas para los predios titulados con uso diferente a vivienda.

Artículo 16. En complemento del programa de titulación en asentamientos humanos ilegales precarios, se requiere:

3. Que se haya realizado o se realice de manera simultánea la implementación de programas de servicios públicos domiciliarios en caso de que no se cuente con ellos, tales como: instalación de la infraestructura de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, gas natural.
4. Que se haya realizado o se realice de manera simultánea un plan de articulación con la red de equipamientos de educación, salud, bienestar, recreación, seguridad y transporte y la consolidación del Sistema de Espacio Público para dicho asentamiento. De ser necesario al presentarse un déficit de alguno de los anteriores, el municipio debe elaborar un plan para la construcción de nuevos equipamientos que permitan un adecuado acceso al asentamiento.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,

en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la titulación de asentamientos humanos.

Artículo 17. Una vez saneada la propiedad en predios ocupados por asentamientos ilegales, es obligación de los municipios y distritos iniciar los procesos de legalización y regularización urbanística de los asentamientos humanos, que permitan reconocerlos como barrios legalmente constituidos.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará el procedimiento que aplicarán las entidades territoriales en el marco de la legalización y regularización urbanística.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 16 de la presente ley, las entidades territoriales podrán implementar programas de mejoramiento integral de barrios y de vivienda, simultáneamente con los programas de titulación y legalización urbanística.

Artículo 18. Los predios que resultaren no aptos para titularse porque se encuentren en zonas insalubres o de riesgo de acuerdo a los instrumentos de planificación de los municipios o distritos, serán objeto de estudio por parte de la respectiva entidad tituladora, con el fin de implementar mecanismos para mitigar el riesgo, o en su defecto deberá en un término máximo de 4 años de expedida la presente Ley, desarrollar programas de reubicación y/o reasentamientos de las familias afectadas.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en un término no superior a 6 meses reglamentará la materia.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y las entidades territoriales deberán desarrollar una política pública asociada a los asentamientos humanos en riesgo, que deberá incluirse en sus planes de desarrollo o por medio de programas, proyectos y partidas presupuestales, tomando como línea base la población identificada y censada que ocupan este tipo de predios o asentamientos.

Artículo 19. *Expropiación.* El procedimiento para la expropiación por vía administrativa será el establecido en el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo 1°. El valor de la indemnización del predio donde se encuentre ubicado el asentamiento, será equivalente al 10% del valor comercial del predio, que solo serán pagados al propietario legítimo y a falta de este a sus herederos, que se hayan hecho parte en el procedimiento dispuesto por el artículo 63 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

Artículo 20. *Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas legalizadas urbanísticamente.* Los Registradores de Instrumentos Públicos, o las entidades que

hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que servirá de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de servicios públicos, siempre que dicha destinación y uso esté señalada en la cartografía oficial, aprobada por la entidad catastral y urbanística competente a nivel municipal, distrital, departamental o nacional, según corresponda.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- e) Resolución o decreto aprobatorio del proyecto de legalización o urbanización de los predios, o documento que haga sus veces;
- f) Plano urbanístico aprobado, con la indicación de cada zona de uso público con áreas y mojones;
- g) Acta de recibo suscrita por el titular del derecho de dominio o por la Junta de Acción Comunal, o acta de toma de posesión practicada por el Alcalde Municipal o Distrital o la entidad competente o quien este delegue, de las zonas de cesión gratuitas obligatorias señaladas en la cartografía de planeación; o documento que haga sus veces;
- h) Manzana catastral de los predios o cartografía oficial que haga sus veces para sectores antiguos o consolidados.

Parágrafo 2°. El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.

Artículo 21. Titulación de predios de uso público a favor de entidades territoriales ubicados en zonas sin proceso de legalización urbanística. Los registradores de instrumentos públicos, o las entidades que hagan sus veces, registrarán, mediante resolución administrativa que sirva de título, a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, el derecho de dominio de los predios que están afectos al uso público, tales como vías, parques, plazoletas, edificaciones institucionales o dotacionales y de

servicios públicos, que la comunidad utilice con tal fin, aun cuando no hayan sido objeto de un proceso de legalización o urbanización. Dicho trámite se adelantará previa solicitud del representante legal de la entidad oficial o ente territorial, o de quien este delegue.

Parágrafo 1°. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- c) Acta de Recibo suscrita por el titular del derecho de dominio, o por la Junta de Acción Comunal, de las zonas de uso público, o documento que haga sus veces;
- d) Levantamiento topográfico, en donde se identifique mediante coordenadas geográficas, mojones y áreas cada uno de los predios de uso público.

Parágrafo 2°. El Registrador de Instrumentos Públicos, en el evento de no lograr identificar el folio de matrícula inmobiliaria del globo en mayor extensión, dejará constancia de ello y procederá a la asignación de un folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los predios de uso público, registrando como titular de este a la entidad territorial solicitante.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro y en un término no superior a 3 meses de emitida la presente ley, deberá reglamentar el presente artículo por medio de un acto administrativo, el cual deberá contar con por lo menos, procedimiento, términos y tiempos de cada una de las actividades, áreas o funcionarios responsables, los requisitos establecidos en este artículo y término total del trámite, sin perjuicio de aspectos adicionales que considere la Superintendencia deba tener dicha titulación.

Artículo 22. Adiciónense dos párrafos al artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 así:

Parágrafo 1°. El espacio público resultante de la adopción de instrumentos de planeamiento o de gestión o de la expedición de licencias urbanísticas se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización o la parcelación en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. Luego de la suscripción de la escritura pública correspondiente se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con el instrumento de planeación o gestión o con la licencia urbanística, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitarán al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

Parágrafo 2°. El espacio público resultante del desarrollo de proyectos de infraestructura se incorporará mediante el registro de la escritura de entrega o cesión en la Oficina de Instrumentos Públicos, previo procedimiento de desenglobe y apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la escritura de cesión se debe determinar su localización, cabida y linderos. Luego de la suscripción de la escritura de cesión o entrega se notificará por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos a las entidades territoriales como representantes del patrimonio inmueble municipal o distrital, quienes en un término máximo de 15 días hábiles verificarán su concordancia con las normas y estándares del espacio público establecidas en los planes, planes básicos y esquemas de ordenamiento territorial de cada municipio o distrito, si la encuentran acorde manifestarán su aceptación, caso contrario solicitará al Notario los ajustes y aclaraciones respectivas, la escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la puesta en funcionamiento de la infraestructura construida.

Artículo 23. Publicidad. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, el Registrador de Instrumentos Públicos hará una síntesis de la misma, que contendrá de forma clara la identificación del bien y de la entidad oficial o ente territorial solicitante, y a la que podrá adicionar las demás observaciones que considere pertinentes para garantizar el derecho de oposición de terceros. Una copia de esta síntesis se fijará en lugar público y visible de la Oficina de Registro de Instrumentos; otra copia será publicada, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en diario de amplia circulación local, regional o nacional según corresponda; otra copia se difundirá, a costa de la entidad oficial o ente territorial solicitante, en una emisora radial de alcance local, regional o nacional según corresponda, entre las 8:00 a. m. y las 8:00 p. m.; y otra copia se fijará en lugar público y visible de la alcaldía, o alcaldías de ser el caso, distrital, municipal o local donde se encuentre el bien objeto de la solicitud.

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro diseñará el formato de aviso de que trata este artículo de manera que se garantice el uso de un lenguaje comprensible, y su impresión y colocación en caracteres legibles.

Artículo 24. Oposición. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fijación, publicación o emisión del último aviso de que trata el artículo anterior, los terceros interesados en oponerse a la adopción de la resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, podrán presentar un documento de oposición a dicha adopción, y deberán acompañarlo de los medios probatorios que le sirvan de soporte.

Artículo 25. Resolución. Si vencido el término de que trata el artículo anterior, el Registrador de

Instrumentos Públicos no hubiera recibido oposición de terceros a la adopción de la Resolución que registra el derecho de dominio sobre bienes afectos al uso público a favor de las entidades oficiales o entes territoriales, o si habiendo recibido oposición ella no prosperara por cuanto no se demuestra la afectación de los derechos de terceros, el registrador expedirá, motivándola, dicha resolución. Cuando la oposición prosperara, el Registrador de Instrumentos Públicos expedirá una Resolución motivada en la que explique las razones por las cuales prospera.

Parágrafo. Contra la resolución que expidiera el Registrador de Instrumentos Públicos y de que trata este artículo, cabe el recurso de reposición, y de ser interpuesto surtirá el trámite consagrado en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 26. Responsabilidad del tradente en la titulación de inmuebles afectos al uso público en procesos de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública. En el trámite de adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o complementen, el Registrador de Instrumentos Públicos o la entidad que haga sus veces, registrará el título de adquisición de inmuebles a favor de las respectivas entidades oficiales o entes territoriales, aun cuando figuren inscritas limitaciones al dominio, gravámenes o falsa tradición. En tales casos se informará a los titulares de los derechos reales inscritos.

En estos casos el tradente estará obligado al levantamiento de la limitación o garantía en un término que no podrá exceder de un año, contado a partir del otorgamiento de la escritura pública. Para tal fin, la entidad oficial o ente territorial podrá retener hasta el 70% del precio; sin embargo, en caso de que el titular o beneficiario de la garantía demuestre que el valor de su derecho es superior a este 70%, la entidad podrá retener hasta la totalidad del citado precio.

Si transcurrido el plazo anterior no se ha obtenido el levantamiento de las limitaciones o garantías, los terceros que deseen hacer valer sus derechos tendrán acción directa contra el tradente. La entidad oficial consignará el valor del precio en una cuenta bancaria que abrirá en una entidad financiera. En consecuencia, el valor de la garantía o limitación se asimilará a la suma consignada en la cuenta, y el bien adquirido o expropiado quedará libre de afectación.

Parágrafo. La Superintendencia Financiera regulará las condiciones de las cuentas bancarias de que trata el artículo anterior.

Artículo 27. Avalúos para adquisición o expropiación de predios que involucran zonas afectas al uso público. Para efectos de la adquisición o expropiación por motivos de utilidad pública de que trata el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, o las normas que la sustituyan, modifiquen o

complementen, en zonas no legalizadas o en proceso de legalización, se presume que el titular de derechos reales, posesorios o conexos sobre zonas afectas al uso público por estar destinadas, por ejemplo, a vías, parques, institucionales o dotacionales y de servicios públicos, se ha despojado voluntariamente de su uso y goce.

En consecuencia, en los procesos de adquisición o expropiación de estas zonas, el avalúo respectivo no incluirá las anotadas zonas destinadas al uso público, y la entidad oficial tendrá derecho a la obtención del respectivo título en los términos establecidos en los artículos anteriores.

Artículo 28. Responsabilidad de urbanizadores ilegales. Los procesos de legalización, normalización o saneamiento de la propiedad de predios urbanos no eximen de responsabilidad penal, civil, policiva o administrativa a quienes hayan incurrido en la conducta de urbanizar en contravía de las disposiciones legales o administrativas pertinentes.

Parágrafo. Tampoco se eximen de responsabilidad penal, civil, administrativa o policiva, el funcionario público o el Curador que otorga la licencia urbanística en cualquier modalidad al urbanizador ilegal sobre el cual recaerá un agravante en materia penal cuando su proyecto urbanístico haya perjudicado patrimonialmente a una o más personas.

Artículo 29. Competencia. Para los procedimientos de que tratan los artículos primero, tercero y séptimo de esta ley, serán competentes las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o las entidades que hagan sus veces, del Círculo de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentren ubicados los inmuebles.

Artículo 30. Motivos de utilidad pública. El literal b) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997, quedará así:

- b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en asentamientos humanos ilegales consolidados y asentamientos humanos precarios, en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9ª de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo.

Artículo 31. Para efectos del avalúo de las viviendas a que se refiere la presente ley, se tomará

el tope del valor para viviendas de interés social que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Artículo 32. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ERASMO ELÍAS ZULETA BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



DAVID RICARDO RACERO
Representante a la Cámara
Bogotá, Distrito Capital



BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca



CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara
Bogotá, Distrito Capital



JHON JAIRO HOYOS GARCÍA
Representante a la Cámara
Departamento del Valle



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

CONTENIDO

Gaceta número 1004 - Martes, 8 de octubre de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara; primera vuelta, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo 001 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto legislativo 047 de 2019 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable” –en Memoria de Gilma Jiménez–.	1
Informe de ponencia para segundo debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 107 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 249 de la Constitución Política de Colombia, se establece que el periodo del Fiscal General de la Nación será Institucional y su elección se realizará a través de terna elaborada a partir de Convocatoria Pública” – Primera Vuelta.....	19
INFORMES DE SUBCOMISIÓN	
Informe de subcomisión y texto propuesto por la Subcomisión para el segundo debate al Proyecto de ley 199 de 2018 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley 305 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones	32